



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00146-00
Demandante: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SOTO
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Medio de control REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA N° 69

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se observen causales de nulidad, el Juzgado en primera instancia dictará la sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

El 2 de abril de 2011 los hermanos Darío y Álvaro Rodríguez Soto fueron subidos por miembros de la Policía Nacional a la panel de siglas 17-0775, sin informarles la razón por la cual se los llevaban ni a donde los conducían.

Indica que llegaron al CAI LUCERO donde fueron bajados y golpeados con los bolillos del patrullero Henry Acosta Galindo y el Teniente Johan Barrero Comandante del CAI.

Marco Antonio Rodríguez Soto hermano de los detenidos, se dirigió al CAI LUCERO y ante la insistencia sobre las razones por las cuales se habían llevado detenidos a sus hermanos, el Sargento Manuel Rumaña Hurtado le indicó con palabras soeces que los detenidos iban a ser trasladados a la UPJ y que si quería ir él también se subiera a la Panel de Siglas 17-0775, a lo que el accedió.

Una vez dentro, dos sujetos sin identificar que se encontraban dentro de la Panel incendiaron el techo del vehículo, motivo por el cual fueron bajados de la patrulla golpeándolos con extintores, bolillos, patadas y tirados al piso por parte del Sargento Manuel Rumaña Hurtado y el Patrullero Álvaro Gómez Montenegro.

Marco Antonio Rodríguez Soto logró escapar de los golpes de los policías al salir corriendo; sin embargo fue acorralado por miembros del grupo EMCAR quienes lo condujeron al CAI de VISTA HERMOSA. Allí los patrulleros Henry Acosta Galindo, Álvaro Gómez Montenegro, Duban Cantor Beltrán, el Sargento Manuel Rumaña Hurtado y el Intendente José Gilberto Ávila Reyes golpearon desenfrenadamente a Marco Antonio Rodríguez Soto hasta perder 4 piezas dentales. Al ver esta situación los policías se asustaron, lo soltaron y se retiraron dejando libre también a sus hermano Darío Rodríguez Soto.

El 3 de abril de 2011 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le diagnosticó al señor Marco Antonio Rodríguez Soto *"fractura reciente de coronas de incisivos centrales y lateral superior derecho, fractura antigua de corona incisivo lateral superior izquierdo, equimosis y edema moderado hemilabio inferior derecho, eritema leve cara lateral, refiere dolor en cara anterior tercio proximal de pierna izquierda segmento corporal donde externamente no hay huella de trauma, refiere dolor en todo el cuerpo desde el momento del trauma, aliento alcohólico discreto. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal por 25 días"*.

El 27 de julio de 2011 el señor Marco Antonio Rodríguez Soto fue valorado nuevamente en donde el examen de medicina legal arrojó como resultado definitivo una incapacidad por 25 días y como secuelas legales *"deformidad física que afecta el rostro de carácter a definir al término de todo el tratamiento de ortopedia"*.

Describe que por los hechos antes narrados cursa investigación en el Juzgado 189 de la Justicia Penal Militar, bajo el radicado interno 879.

2. PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada de la parte actora solicita se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

1. *Se declare administrativamente responsable a las demandadas por los perjuicios materiales y morales (daño emergente y lucro cesante, estimado en la cuantía de la demanda) causados al señor Marco Antonio Rodríguez Soto, con ocasión de la falla en el servicio por acción y omisión y por el abuso de autoridad ejercido por uniformados que hacen parte de la Policía Metropolitana de Bogotá - Ministerios (sic) de Defensa, entidades de la Nación el día de los hechos 2 y 3 de abril de 2011.*
2. *Se condene en consecuencia a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Metropolitana de Bogotá, como reparación el daño ocasionado a pagar al señor Marco Antonio Rodríguez Soto y a su núcleo familiar, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, los cuales se estimaron en el acápite cuantía de esta demanda en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES VIENTI OCHO** (sic) **MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (291.028.740) MONEDA CORRIENTE**, o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso o en su defecto en forma genérica.*
3. *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo y con la respectiva liquidación de intereses.*

4. *La parte demanda dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.*
5. *Subsidiariamente solicitamos que todos los tratamientos médicos, odontológicos y especializados, la Policía Nacional se los realice al señor Marco Antonio Rodríguez Soto, en sus clínicas, hospitales o centros de atención médica especializada, hasta que los tratamientos dejen la menor secuela posible en la salud de la víctima."*

3. TRÁMITE PROCESAL

-La demanda fue radicada el 25 de febrero de 2013 (fl. 49 c.1), admitida el 03 de abril de 2013 (fl. 54 c.1) y notificada personalmente a la entidad demandada por correo electrónico el 2 de julio de 2013 (fl. 56 c.1), y mediante correo certificado el 20 de junio del mismo año (fl. 55 c.1) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante correo certificado el 25 de junio del 2013 (fls. 121 -123 c.1).

- La entidad demandada designó apoderada judicial, quien presentó contestación a la demanda el día 3 de septiembre de 2013 (fls. 64-75), esto es dentro del término legal.

- La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se celebró el 25 de febrero de 2014 (fls. 90-91), en la cual se decidió rechazar la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, decisión que fue apelada por la apoderada de la parte actora y en auto del 30 de abril de 2014 la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió revocar la decisión adoptada por este Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, por lo que en cumplimiento de dicha providencia la continuación de la audiencia inicial se desarrolló el 18 de febrero de 2015 (fls. 114-116) que culminó con el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora.

- Durante los días 10 de septiembre de 2015 (fls. 499-500 c.2), 9 de marzo de 2016 (fl. 530-536 c.2), 27 de abril de 2016 (fls. 551-557 c.2), 17 de agosto de 2016 (fls. 565-569 c.2), 31 de enero de 2017 (fls. 582-585 c.2), 12 de julio de 2017, (fls. 608-612 c.2) y 15 de marzo de 2018 (fls. 638-639 c.2), se desarrolló la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; en esta última mediante auto notificado en estrados, se dio por concluida la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de 10 días para presentar por escrito sus alegatos de conclusión, facultad de la que hicieron uso la parte actora (fls. 650-658 c.2), y la entidad demandada (fls. 640-649 c.2).

II. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

➤ PARTE DEMANDANTE

Fundamenta sus pretensiones en la Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 24, 28, 29, 42, 90, 209 y 218, disposiciones superiores que se quebrantaron, teniendo en cuenta

que la Policía Metropolitana de Bogotá en el sub examine, incurrió en responsabilidad de tipo directo que se evidencia en la fala del servicio y en el abuso de la autoridad.

Indica que debido a la falta de aplicación a los procedimientos de requisita e identificación de personas de parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, los uniformados al omitir estos procedimientos, se convierten en los autores responsables por los hechos ocurridos, toda vez, que de haber requisado a los ciudadanos detenidos, es decir haber decomisado los encendedores, cigarrillos, navajas y demás pertenencias, los detenidos no hubiesen tenido los materiales contundentes para generar el incendio al interior de la Panel, por otro lado, de no haber omitido el procedimiento de identificación y verificación de antecedentes, muy seguramente no hubiesen detenido a los señores Marcos, Darío y Álvaro Rodríguez Soto.

Manifiesta que ante la existencia del deber omitido por parte de los uniformados, colocaron en peligro la vida e integridad de los ciudadanos detenidos y sin adoptar las medidas de seguridad y de precauciones necesarias, así como el deber mínimo de comportamiento exigido, toda vez, que no solo les bastó con las omisiones en el procedimiento, sino que los uniformados con sus propias manos, armas y elementos de dotación, causaron lesiones severas en los señores Marcos, Darío y Álvaro Rodríguez Soto, desprotegiendo los derechos fundamentales de los ciudadanos, tan importantes como la vida, la salud, la integridad y la seguridad, convirtiéndose los uniformados que aparentemente son los guardadores de la convivencia pacífica, para convertirse en agresores.

Describe que el daño sufrido por el señor Marco Antonio Rodríguez Soto fue causado por una falla en la administración, pues los uniformados de la Policía Metropolitana de Bogotá Abusaron de su autoridad, por lo que el hecho dañoso es imputable al Estado, en cabeza de unos de sus órganos, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

➤ **ENTIDAD DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL.**

La apoderada de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, mismas que deben ser negadas, por considerar que no son procedentes ya que no existe ninguna norma jurídica ni constitucional que soporte el reconocimiento de estas e indica que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad, pues

los hechos planteados en la demanda no implican la falla en el servicio de la Institución, sino por el contrario, el hecho de un tercero.

Manifiesta que no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad, como lo son: *i)* el hecho, es decir la acción u omisión del ente estatal; *ii)* perjuicio, el cual debe ser consecuencia de dicha acción u omisión que realice el estado y *iii)* el nexo de causalidad, entre el hecho y el perjuicio, pues la parte demandante pretende se impute responsabilidad a la administración pública, con los hechos relacionados con las lesiones del señor Marco Antonio Rodríguez, acaecidos el 3 de abril de 2011 en la ciudad de Bogotá, sin probarse, porque hasta la fecha son solo suposiciones que pretenden argumentar las pretensiones de la demanda.

Refiere que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha considerado que para que haya lugar a declarar responsabilidad patrimonial del Estado, por falla en el servicio, es necesario que se den los presupuestos esenciales, a saber la existencia del daño, del cual se verifique la falla del servicio público, ya sea porque el servicio no se prestó, o se prestó tardía o insuficientemente y por su puesto tiene que existir una relación entre el daño y la falla y que no exista una ausencia de responsabilidad que se pueda predicar a favor de la entidad demandada.

Como apoyo a sus argumentos de defensa cita la sentencia del 4 de junio de 2008, emitida por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, exp. 1997-2006.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

➤ PARTE DEMANDANTE

Indica que los derechos fundamentales de los ciudadanos a la libertad y al tránsito libre y autónomo, es un derecho que está regulado y protegido por la Constitución y todas la leyes decretos y reglamentos internos de las entidades del Estado, nótese que para la Policía Nacional el respeto por los derechos de la libertad y el tránsito de los ciudadanos es uno de los pilares fundamentales de especial protección, por lo cual la Policía debe ofrecer seguridad y protección al ciudadano, principios lejanos a que la Policía pueda a tenga las facultades para coartar los derechos fundamentales de los ciudadanos por encima de brindarse protección y seguridad.

Manifiesta que en el debate probatorio, los uniformados a los cuales se les interrogó y escuchados sus testimonios, ninguno manifestó que para el 2 y 3 de abril de 2011, se tuviera una orden de captura por orden judicial o por haber sorprendido en flagrancia al aquí demandante en la comisión de un acto delictivo, por el contrario los uniformados manifestaron que los hechos narrados por el demandante de fecha 2 y 3 de abril de 2011 si son ciertos y ocurrieron, porque estuvieron en la escena o porque conocieron de la

situación por comentarios de los uniformados al día siguiente en que se produjeron los hechos denunciados o porque leyeron las actas de los libros que llevan los uniformados en los CAI, donde se dejó prueba de que los hechos del día 2 y 3 de abril de 2011 si ocurrieron entre ciudadanos y agentes de policía y no como la abogada de la Policía pretende se declare, que los hechos ocurrieron entre el demandante y terceros.

Señala que la Policía y los agentes que protagonizaron los hechos de fecha 2 y 3 de abril de 2011, no manifestaron que existieran razones administrativas para haber capturado al demandante y a sus hermanos y haberlos trasladado al CAI y posteriormente a la UPJ, los uniformados no manifestaron en sus testimonios haber encontrado al demandante en fragancia cometiendo una contravención, tampoco los uniformados lograron determinar las razones por las cuales no solicitaron a los detenidos sus documentos de identidad y requisarlos como es el conducto regular, para individualizar al ciudadano que se pretende trasladar y restringir su derecho de libertad, es decir, que los agentes de Policía no revisaron las bases de datos con los documentos de identidad de los ciudadanos, para corroborar que eran personas que no estaban siendo perseguidas por la justicia y no tenían antecedentes disciplinarios o penales.

Insiste en que los Agentes de Policía deben proteger la seguridad y vida de los ciudadanos, pero cuando golpearon a los ciudadanos aprehendidos y trasladados ocasionándole golpes contundentes y generando heridas graves, no condujeron a los ciudadanos heridos a lugares de prestación de servicios en salud para protegerlos, por el contrario los dejaron libres y abandonados en vía pública a la intemperie, sin que los agentes de Policía pensaran en que los golpes que proporcionaron a los ciudadanos colocaron en peligro de muerte al ciudadano, situación totalmente separada de los principios rectores de la Policía Nacional que promulga su director general, es decir, en el momento en que el ciudadano necesitó del auxilio de la Policía, los agentes no brindaron auxilio y apoyo, lo abandonaron violando el derecho fundamental a la seguridad que debe ser arropado desde la Policía hacia los ciudadanos.

Sostiene que existe un claro nexo de causalidad entre los hechos ejecutados por la Policía Nacional el día 2 y 3 de abril de 2011 y el daño cometido al ciudadano el día 3 de abril de 2011, estando la Policía Nacional en actividades de autoridad policiva cometió daños y perjuicios en la humanidad de un ciudadano que se encontraba en proceso de traslado desde el momento de su retención y hasta que fue abandonado por la Policía en vía pública mal herido; así las cosas, la Policía Nacional es responsable de todo lo que pueda pasarle a un ciudadano estando el ciudadano bajo su guarda.

Como argumento de sus alegatos trae a colación el artículo 90 constitucional el cual dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean

imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y en el presente caso la falla en el servicio se generó con ocasión de la prestación del servicio policivo que desarrolla la Policía Nacional en el territorio nacional en representación del Estado, por lo que debe responder por la acción y omisión de sus funcionarios en su actividad de prestación del servicio, nótese que al ciudadano se le generaron todos los riesgos, estando bajo el resguardo y potestad de la Policía Nacional en un proceso administrativo de retención y traslado. Es decir, que el ciudadano fue dañado en su cuerpo y mente con ocasión de la falla en el servicio que presta la Policía Nacional.

Insiste en que el daño para este caso es el detrimento en la salud física y mental del ciudadano, tiene nexo de causalidad inequívoco con la responsabilidad Estatal de la Policía Nacional al realizar actos ilegales y generar en los ciudadanos riesgos que no deben resistir las personas de las cuales la Policía Nacional debe asegurar y proporcionar tranquilidad y respeto por sus derechos fundamentales.

Como apoyo de sus argumentos cita las sentencias emitidas por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado del 13 de agosto de 2008, expediente 17042, M.P. Enrique Gil Botero; y del 19 de abril de 2012, expediente 25515, M.P. Hernán Andrade Rincón.

➤ **ENTIDAD DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, haciendo especial énfasis en que en el presente caso las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar, toda vez que parten de especulaciones meramente subjetivas sobre el acaecimiento de los hechos con relación a las supuestas lesiones que sufrió el señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SOTO, las cuales fueron manifestadas en la demanda, ya que las probanzas allegadas, practicadas, incorporadas y obrantes en el dossier, con claridad y precisión se llega a la certeza y plena confianza, que no le asiste razón a los demandantes en el petitum que reclaman; toda vez, que pese a que efectivamente se dio dicho procedimiento policial mencionado, también lo es, que el actor se encontraba en una riña, bajo el influjo de bebidas embriagantes, en alto grado de exaltación agrediendo no solo ciudadanos sino también a los miembros de la Policía Nacional.

Indica que los hechos narrados en el escrito de la demanda, fueron investigados por la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, finalizando sin medida de aseguramiento y absolución de los investigados, por el asunto, tal y como se corrobora o prueba con la documental que obra en el expediente; es decir, no existe soporte probatorio que muestre responsabilidad alguna, por falla del servicio en el procedimiento realizado por los uniformados contra el señor Marco Antonio Rodríguez Soto.

Señala que el procedimiento y diagnóstico médico legal del cual con claridad y precisión se concluye, que el señor Marco Antonio Rodríguez Soto presentaba fracturas en su cavidad bucal, es decir, que ya presentaba problemas dentales, que pretende le sean reconocidos hoy por la Institución Policía Nacional, debiendo regresar a nueva valoración al término de la incapacidad provisional que fue de veinticinco (25) días; sin embargo, habiendo transcurrido más de tres (3) meses, se le practicó al señor en mención un segundo reconocimiento médico-legal, los cuales presentan inconsistencias ya que el primero refirió claramente los antecedentes bucales del demandante.

Manifiesta que no existe un dictamen de Junta Regional de Calificación de Invalidez practicado al presunto lesionado y demandante Marco Antonio Rodríguez Soto, lo cual era de suma importancia a fin de determinar la existencia o no de alguna merma en la capacidad física o laboral del ciudadano, situación que evidentemente confirma la inexistencia de las supuestas lesiones que argumentan los demandantes en la humanidad del señor referido, ya que al no obrar esta prueba documental en el proceso, es imposible entrar a probar los argumentos de lo pretendido, dado que no se tiene conocimiento ni certeza que el presunto daño que se manifiesta en la humanidad del actor, sea del orden irremediable e insanable o incurable, configurándose de ésta menara una total carencia probatoria para demostrar los hechos.

Sostiene que para probar los daños, nexo de causalidad y hechos, debe aportarse al presente proceso todos los medios probatorios posibles para demostrar la falla del servicio, para lo cual por ejemplo, debe haber proceso penal debidamente ejecutoriado, con lo cual meridianamente se pueda establecer responsabilidad directa a la Policía Nacional, por estos hechos, situación que no versa dentro del plenario y brilla por su ausencia, pues no se encuentran probadas las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los supuestos hechos; por cuanto en la misma demanda se narra una situación fáctica subjetiva y no demuestra la merma de la capacidad que supuestamente le fueron causadas.

Destaca que los diferentes medios probatorios que obran en el expediente, son escasos y brillan por su ausencia, por lo que no es posible establecer, que los policiales hayan actuado de la manera como se narra en la demanda, puesto que nunca se demostró la agresión que presuntamente aquellos ejercieron, lo que permite indicar que las supuestas lesiones que pretende hacer valer en este proceso no son procedentes, por cuanto las mismas no fueron realizadas por los miembros de la Policía Nacional, ni siquiera en términos de probabilidad, sumado a que tampoco demuestra la merma de la capacidad laboral que le permita establecer en caso de que haya sido producto de un mal procedimiento policial la merma de la capacidad laboral.

Insiste en que no se puede endilgar responsabilidad a la Institución por los daños y perjuicios, ya que no existe prueba de las afirmaciones realizadas a lo largo del proceso,

respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco se comprueba que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la lesión de la víctima, hubiese sido responsabilidad por de la demandada.

Por las razones expuestas, solicita que las pretensiones sean negadas, ante la ausencia de material probatorio que acredite que el daño fue causado por agentes de la entidad demandada.

- **MINISTERIO PUBLICO:** No emitió concepto jurídico.

IV. PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio las siguientes documentales:

1. Copia simple del Formato único de Noticia Criminal del 5 abril de 2011 ante la Fiscalía General de la Nación - Unidad receptora SAU CIUDAD BOLIVAR, Número 110016000016201101707. (fl. 3 c. 1).
2. Copia simple de Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica URI de PALOQUEMAO, de fecha 3 de abril de 2011 (fl. c. 1).
3. Copia simple del Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Sede Central de fecha 27 de julio de 2011 (fl. 5 c.1).
4. Copia con sello de recibido de la petición realizada el 25 de octubre de 2011 por el señor MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SOTO, ante la Dirección General de la Policía Metropolitana de Bogotá (fl. 6 c. 1).
5. Oficio 3080 S-2011 124180 del 28 de noviembre de 2011, mediante el cual el Comandante de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar da respuesta a la petición presentada por el señor Marco Antonio Rodríguez Soto el 25 de octubre de 2011 (fl. 7 c.1).
6. Copia simple del acta de anotaciones correspondiente al día 3 de septiembre de 2011 (fl. 8 c.1).
7. Copia simple del acta de reparto al Juez de Instrucción Penal Militar, de fecha 30 de septiembre de 2011 (fl. 9 c.1).

8. Copia simple de la Historia clínica de odontología del señor Marco Antonio Rodríguez Soto de fecha 4 de abril de 2011 de Colsubsidio (fl. 10-11 c.1).
9. Copia simple de la Incapacidad temporal del señor Marco Antonio Rodríguez Soto emitida por el Centro Médico Quiroga de fecha 3 de abril de 2011 (fl. 12 c.1).
10. Copia simple de la Orden de medicamentos del señor Marco Antonio Rodríguez Soto emitida por el Centro Médico Quiroga de fecha 3 de abril de 2011 (fl. 12 anverso c.1).
11. Original de valoración y cotización odontológica, del tratamiento especializado que se debe realizar el señor Marco Antonio Rodríguez Soto por las lesiones recibidas, documento emitido por la Dra. Liliana Bohórquez de fecha 13 de junio de 2012 (fl. 13 c.1).
12. Original de la Orden de medicamentos y diagnóstico (desviación de tabique) del señor Marco Antonio Rodríguez Soto emitida por el Centro Médico Quiroga de fecha 28 de septiembre de 2012 (fl. 14 c.1).
13. Copia simple de los Registros Civiles de Nacimiento de los menores Kevin Santiago, Brayan Stiben y Johan Sebastián Rodríguez Ramírez (fls. 15-17 c.1).
14. Original de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana (fl. 18 c.1).
15. Fotocopia de la cédula de YULY ANDREA CALDERON LÓPEZ (fl. 19 c.1).
16. Recibo de servicio público de energía (fl. 20 c.1).
17. Recibo de servicio de televisión por cable (fl. 21 c.1).
18. Recibo de servicio público de gas natural (fl. 22 c.1).
19. Recibo de servicio público de acueducto y alcantarillado, (fl. 23 c.1).
20. Recibo de servicio público de teléfono (fl. 24 c.1).
21. Copia simple de la carta de despido del señor MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SOTO emitida por la compañía SERVICONFOR de fecha 3 de abril de 2012 (fl 25 c.1).
22. Copia simple de una lista de útiles escolares del Colegio Antonio García I.E.D (fl. 26 c.1).

23. Recibos de gastos por servicios de salud emitida por la EPS FAMISANAR, y factura de pago de alimentos, uniformes, útiles y textos escolares (fl. 27-33 c.1).
24. Copia simple de memoriales radicados por MARGARITA SUÁREZ TIRADO ante el Juez 189 de Justicia Penal Militar (fls. 34-36 c.1).
25. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad del 3 de abril de 2014, emitida por la Procuraduría Cuarta Judicial II Administrativa para Asuntos Administrativos, (fls. 99 - 200 c.1).
26. Copia del expediente 110016000016201101707 adelantado por el Despacho 189 de Justicia Penal Militar (fls. 127-428 c.1).
27. Oficio No. 2015-039964 del 18 de marzo de 2015, por el cual se allegan los extractos de las hojas de vida correspondiente a los señores Andrés Fernando Montes Jaramillo, Álvaro Gómez Montenegro, Henry Acosta Galindo, Manuel Esteban Rumaña Hurtado, Johan Polidoro Barreto Varela, Duvan Enrique Cantor Beltrán, integrantes de la Policía Nacional (fls. 436-452 c.2).
28. Dictamen pericial rendido por el Perito - Odontólogo, Jorge Enrique Riveros Ortiz (fls. 466-484 c.2).
29. En audiencia de pruebas celebrada el 10 de septiembre de 2015, se hizo contradicción al dictamen pericial emitido por el odontólogo - Jorge Enrique Riveros Ortiz, (fls. 499-500 c.2).
30. En audiencia de pruebas celebrada el 9 de marzo de 2016, se recibieron los testimonios de los señores Álvaro Rodríguez Soto, Ana Ester Rodríguez Soto y el patrullero Andrés Fernando Montes Jaramillo (fls. 530-536 c.2).
31. En audiencia de pruebas celebrada el 27 de mayo de 2016, se recibieron los testimonios de los señores Manuel Esteban Rumaña Hurtado, Henry Acosta Galindo (fls. 551-557 c.2).
32. Valoración maxilofacial practicada al señor Marco Antonio Rodríguez Soto, emitida por la clínica Sonría (fls. 564-565 c.2).
33. En audiencia de pruebas celebrada el 17 de agosto de 2016, se recibió el testimonio del señor Álvaro Gómez Montenegro (fls. 565-569 c.2).

34. Dictamen pericial emitido por el doctor Jorge Ausique Muñoz, odontólogo Maxilofacial y Cirugía Reconstructiva, practicado al señor Marco Antonio Rodríguez Soto (fls. 577-580c.2).
35. En audiencia de pruebas celebrada el 31 de enero de 2017, se recepcionaron los testimonios de los señores Darío Rodríguez Soto y José Gilberto Ávila Reyes (fls. 582-585 c.2).
36. En audiencia del 12 de julio de 2017, se llevó a cabo la contradicción del dictamen pericial presentado por el doctor Jorge Ausique Muñoz, odontólogo Maxilofacial y Cirugía Reconstructiva, practicado al señor Marco Antonio Rodríguez Soto (fls. 608-612 c.2).
37. Dictamen pericial emitido por el Psicólogo Forense Dr. Belisario Fernando Valbuena Trujillo practicado al señor Marco Antonio Rodríguez Soto, (fls. 627-636 c.2).
38. En audiencia del 15 de marzo de 2018, se llevó a cabo contradicción del dictamen pericial emitido por el Psicólogo Forense Dr. Belisario Fernando Valbuena Trujillo practicado al señor Marco Antonio Rodríguez Soto (fls. 638-639 c.2).

V. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, es administrativamente responsable de las lesiones ocasionadas al señor MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SOTO los días 2 y 3 de abril de 2011 durante su detención en el CAI LUCERO y VISTA HERMOSA de esta ciudad. De demostrarse lo anterior que título de imputación se presentaría y cuál sería la reparación al accionante.

2. ASPECTOS PROCESALES

Analizado nuevamente el expediente no encuentra el Despacho alguna excepción previa que deba estudiar o decretar, por lo que se entra a resolver el problema jurídico planteado, conforme lo dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

3. ASPECTOS SUSTANCIALES

3.1 La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 2° de la Constitución Política establece que *“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la*

República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, porque puede que aquel no sea antijurídico, y para ello debe acudir a los elementos propios del daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

En materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquél que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad: *i)* de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y, *ii)* por falla administrativa (subjética) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

- *Régimen objetivo por daño especial:* Acontece cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.
- *Régimen objetivo por riesgo excepcional:* Ocurre cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.
- *Régimen subjetivo de la falla del servicio:* Se presenta cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

3.2 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LESIONES CAUSADAS A CIUDADANO POR UN MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Señala el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia:

"Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

Por su parte, el artículo 218 ibídem, preceptúa:

"Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz". (Subraya del Despacho).

Bajo esta perspectiva, cuando una autoridad pública ocasiona un daño en desarrollo de las funciones propias que le fueron constitucional y legalmente asignadas, la imputabilidad del mismo a la administración se estructura en la medida en que haya sido causado por un agente estatal o en que el hecho tiene un nexo o vínculo próximo y directo con el servicio; de esta manera, es posible inferir que el daño fue ocasionado como consecuencia y en el marco del ejercicio de una función administrativa.

Es decir, que si el daño no se produce como consecuencia del ejercicio de una potestad pública, sino que se ejecutó exclusivamente en la esfera privada del agente estatal, desligado del servicio público, no es posible imputarle el resultado dañoso al Estado.

El H. Consejo de Estado ha precisado que las actuaciones de las autoridades públicas sólo comprometen el patrimonio del Estado, en la medida que estas tengan algún nexo próximo y directo con el desarrollo de la función pública o administrativa, es decir, que el sólo factor subjetivo de quien participa en la producción del daño resulta insuficiente para impeler la responsabilidad del Estado, ya que es indispensable un factor objetivo o funcional que establezca el nexo entre la actividad productora del daño y las funciones constitucional y legalmente asignadas.

3.3 VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO.

➤ Daño antijurídico.

Tal y como se señaló en precedencia el artículo 90 de la Constitución Política establece que *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Al respecto se ha de tener presente que si bien el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, el H. Consejo de Estado ha señalado que este *“hace referencia a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no es justificado por la ley ni el derecho”*¹, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación².

Es decir que la antijuridicidad del daño no está determinada por la “conducta” del Estado a través de sus agentes, **sino por el resultado o efecto dañoso para quien no tenía la obligación legal de padecerlo.**

Lo anterior si se tiene en cuenta que de acuerdo con la previsión del artículo 90 de la Constitución Política, la noción del daño antijurídico es objetiva, es decir que no importa si la fuente del daño es legal o ilegal, sino que lo trascendente para la determinación de la antijuridicidad es que el ordenamiento no imponga el deber de resistir la afectación a la víctima del daño.

¹ Consejo de Estado, sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

² *Ibidem*

Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto³, actual⁴, real⁵, determinado o determinable⁶ y protegido jurídicamente⁷.

Estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima.

De las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, se encuentra plenamente probado el daño ocasionado al señor Marco Antonio Rodríguez Soto, conforme a las siguientes documentales:

- Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales, emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Regional Bogotá, practicado al señor Marco Antonio Rodríguez Soto el 03 de abril de 2011, donde se lee (fl. 4 c.1):

"NOMBRE DEL PACIENTE: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SOTO
EDAD: 30 AÑOS
IDENTIFICACIÓN: Cedula de Ciudadanía 80122301 - BOGOTÁ D.C.

Examinado hoy 03 de abril de 2011 a las 09:17 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal.

ANANMESIS: Refiere: "me agredieron policías del CAI". PRESENTA: fractura reciente de coronas de incisivos centrales y lateral superior derecho, fractura antigua de corona de incisivo lateral superior izquierdo, equimosis y edema moderado hemilabio inferior derecho, eritema leve cara lateral derecha, refiere dolor en cara anterior tercio proximal de pierna izquierda segmento corporal donde externamente no hay huella de trauma, refiere dolor en todo el cuerpo desde el momento del trauma. Aliento alcohólico discreto. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: PROVISIONAL. VEINTICINCO (25) DIAS. Debe regresar a reconocimiento Médico Legal al término de la incapacidad provisional. Debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso; por favor anexar copia de anteriores reconocimientos y copia de la historia clínica de donde fue atendido por los hechos con copia de valoración por ODONTOLOGÍA"

- Segundo reconocimiento médico legal de Lesiones No Fatales emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Bogotá, el día 27 de julio de 2011, del señor MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SOTO, en la que se concluyó (fl. 5 c.1):

"Examinado hoy 27 de julio de 2011 a las 08:19 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal. Se le explica examen el cual acepta. Se toma huella.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 2010, rad. 18878, reiterada por la sentencia del 1º de febrero de 2012, rad. 20505, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de marzo de 2012, rad. 20497, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; sentencia del 12 de febrero de 2014, rad. 28857, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2001, rad. 12555, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, rad. 18425, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 19 de mayo de 2005, rad. 2001-01541 AG, CP. María Elena Giraldo Gómez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio 2005, rad. 1999- 02382 AG, CP. María Elena Giraldo Gómez.

Se revisa informe número: 2011C-01010513251.

Refiere que el 03 de abril de 2011, nos iban a sufrir (sic) a la fuerza a la patrulla. Y seguimos caminando, estando en el CAI nos iban a llevar a la UPJ, nos llevaron a otro CAI y nos empezaron a echar agua sucia y nos empezaron a pegar, yo me deje pegar más y fue cuando me pegaron con el casco y me partieron los dientes me jodieron el tabique.

Recibió atención odontológica en Colsubsidio.

Niega antecedentes patológicos. PRESENTA: al semen (sic) físico: 1. Ingresas sin alteración e (sic) la marcha. 2. No se palpa ni se observa laterorrinea. Manifiesta dolor nasal a la palpación. 3. Fractura antigua ostensible horizontal en corona de 11; fractura antigua ostensible oblicua de corona de 21, fractura antigua ostensible de corona de 22. No hay más huellas de lesiones descritas en el informe anterior.

Basado en el informe anterior el examen físico y lo manifestado por el examinado se determina: Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. VEINTICINCO DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro, de carácter a definir al término de todo el tratamiento por ortopedia."

- Formato único de noticia criminal del 5 de abril de 2011 ante la Fiscalía General de la Nación - Unidad receptora SAU CIUDAD BOLIVAR, Número 110016000016201101707, por el señor Marco Antonio Rodríguez Soto, por el delito de lesiones personales, se anotó (fl. 3 c 1):

"Fecha inicial de comisión: 03/ABR/2011
 Hora: 2:00:00
 Lugar de comisión de los hechos:
 Municipio: 1-BOGOTÁ D.C.
 Departamento: 11-BOGOTÁ, D.C.
 Dirección: CAI LUCERO
 Uso de armas: SI
 Cual: CONTUNDENTE
 Uso de sustancias tóxica: NO

Relato de los hechos

EL SEÑOR MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SOTO MANIFIESTA VENGO A DENUNCIAR POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES A UNOS POLICIAS, YO ME ENCONTRABA CON MIS DOS HERMANOS EN UNA TIENDA DEL BARRIO QUINTAS DEL SUR, ESTABAMOS COMPRANDO TRAGO PERO TODABÍA (sic) NO HABIAMOS EMPEZAMOS A TOMAR, EN ESE MOMENTO LLEGARON LOS POLICAS EN UNA PATRULLA, SE BAJARON ABRIERON LA PUERTA TRASERA DE LA PATRULLA Y LOS FUERON METIENDO A LA FUERZA SIN PEDIR PAPELES NI DECIR NADA, NO DIERON NINGUNA EXPLICACIÓN SOLO QUE IBAN PARA LA UPJ, CUANDO SE FUERON , YO ME LES FUÍ DETRAS HASTA EL CAI DE LUCERO, LE PREGUNTÉ QUE ESTABA PASANDO, Y ME RESPODIERON QUE SE IBAN PARA LA UPJ, LUEGO LLEGÓ EL PATRULLERO QUE ERA EL CONDUCTOR DE ESA NOCHE, Y SE LOS IBAN A LLEVAR , CUANDO YO ME ACERCO A LA PATRULLA A PREGUNTAR, QUE PORQUE SE LOS LLEVABAN SI ELLOS NO HABÍAN HECHO NADA QUE MIRARAN ANTECEDENTES QUE NOSOTOS SOMOS VIGILANTES, Y ME DIJERON QUE SI TAMBIEN ME QUERÍA IR, Y ME SUBIERON A LA FUERZA, ADENTRO DE LA PATRULLA HABÍAN TRES INDIGENTES, UNO DE ELLOS TENÍA UN BRIKET, MARIHUANA Y UNA NAVAJA, YA QUE NI SIQUIERA LOS HABÍAN REQUISADO, PERO EL QUE TENÍA EL BRIKET PRENDIÓ CON EL BRIKET LA FIBRA DE VIDRIO QUE HAY EN EL TECHO DE LA PATRULLA, PARA QUE ABRIERAN LA PUERTA Y PODERSE ESCAPAR, PERO COMO ESE INTENTO PRODUJO CASI UN INCENDIO, MIS HERMANOS Y YO COMENZAMOS A GOLPEARLES LAS PUERTAS DE LA PATRULLA PARA QUE SE PERCATARAN DE LO QUE ESTABA PASANDO, PROQUE NOS ESTASMOS QUEMANDO CON LAS GOTAS DE FIBRA DE VIDRIO QUE NOS CAIA DEL TECHO, LOS POLICIAS SE BAJARON Y NOS AGREDIERON A TODOS, A MI ME AGREDIRON CON QUE TOLFA, PATADAS Y PUÑO. Y CON EL CASCO ME DIERON EN LA CARA Y ME TUMBARON LOS DIENTES, AHÍ ESTABA PRESENTE EL SARGENTO DEL CAI QUE FUE EL QUE LLEGÓ CON EL EXTINTOR

PARA APAGAR EL FUEGO; QUE HABÍA EN LA PATRULLA, PERO NO HIZO NADA PARA CALMAR A LOS POLÍCIAS. TAMBIERON (SIC) LLEGARON LA NPR, CON APROXIMADAMENTE DIEZ POLICÍAS LOS CUALES TRAÍAN FUSILES Y BOBINA, ELLOS AYUDARON A AGREDIRNOS Y NOS ECHARON AGUA SUCIA, CUANDO YO LE MOSTRÉ A LOS POLICIAS COMO ME HABÍAN DEJADO Y QUE ME HABÍAN TUMBADO LOS DIENTES, ELLOS ME DIJERON QUE ABRIERA DE AHÍ, ME DEJARON A MI Y A UN HERMANO Y SE LLEVARON A OTRO ACUSANDOLO QUE HABÍA PRENDIDO LA PATRULLA CON LOS INDIGENTES, QUIERO RESALTAR QUE NINGUNO DE LOS TRES FUMAMOS PARA TENER UN BRIKET ÉN EL BOLSILLO, NO TENGO NADA MAS QUE DECIR AL RESPECTO, PRETENDO CON ESTA DENUNCIA QUE ESTOS POLICIAS RECIBAN UN CASTIGO EJEMPLAR POR ABUSAR DE LA AUTORIDAD, Y QUE ME PAGUEN LA DENTADURA Y LOS VEINTINCO DIAS DE INCAPACIDAD QUE ME DIO MEDICINA LEGAL, ANEXA VALORACION. DATOS APORTADOS: PATRULLA CON PLACA 619 DCM, MOVIL NUMERO 17-0775, CHALECO DEL COMANDANTE ES 172240, ESTE ÚLTIMO NO HOS QUISO DAR EL NOMBRE DE LOS POLICIAS. QUIENES NOS AGREDIERON FUE EL CONDUCTOR DE LA PATRULLA DEL LUCERO Y EL CONDUCTOR DE LA MOTO EN LA CUAL LLEGÓ EL COMANDANTE CON EL EXTINTOR, AQUÍ ESTAN INVOLUCRADOS LOS DEL CAI DE LUCERO Y CAI VISTA HERMOSA."

- Investigación preliminar No. 879 adelantada por el Juzgado 189 de Instrucción Penal Militar - Policía Metropolitana de Bogotá, en contra de los señores Manuel Rumaña Hurtado y Henry Acosta Galindo, misma que fue remitida por la Fiscalía General de la Nación, por haberse declarado sin competencia, obrante en el cuaderno No. 135 c.1, donde militan las siguientes piezas probatorias:

- a) Versión libre del imputado del señor PT. ACOSTA GALINDO HENRY, rendida ante el Juzgado 189 de Instrucción Penal Militar de Bogotá, del 13 de marzo de 2013 (fls. 236-242 c.1):

"...PREGUNTADO: Dígame al Despacho qué servicio se encontraba prestando usted para el día 03 de abril de 2011, en compañía de quién o quiénes y qué funciones cumplía, quién era su superior inmediato. CONTESTO: Para el día 03 de abril de 2011, me encontraba fungiendo como conductor de la UPJ en la camioneta 170775 tipo panel, aclaro que mi función no es conductor de la UPJ sino conductor del comando de E-19, en esos días estaba con dos auxiliares regulares de policía AP. HERNANDEZ BENITO MILTON y AP. GUARNIZO CORTES NORBEY, mi superior inmediato era un mayor de E-19 que no recuerdo el nombre porque salió trasladado, y estaba adscrito a E- 19. PREGUNTADO: De acuerdo a respuesta anterior, si usted se desempeñaba como conducto (sic) de comando porque razón estaba conduciendo vehículos de la UPJ. CONTESTO. Por circunstancias del servicio que no habían conductores ese día y un señor sargento de apellido BERNAL me dio la orden de ese día manejar la camioneta de UPJ. PREGUNTADO: indique al despacho cual era el número de chaqueta que usaba para la fecha de los hechos. CONTESTO: Para la fecha no recuerdo el número, y he tenido asignadas tres chaquetas, no recuerdo los números de las otras dos y la que tengo actualmente que es 37269. PREGUNTADO: La presente investigación surge de la denuncia suscrita por el señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SOTO (se le pone de presente) a fin de que indique que puede decir al respecto. CONTESTO: Para el día 03 de abril a las tres de la mañana, me encontraba en el cai candelaria recogiendo un contraventor, de ahí me llaman de la central y me dicen que en el cai lucero habían dos contraventores más y les digo que ya voy para allá, llegue al cai lucero, cuando llego habían dos personas muy alteradas que estaban peleando entre sí mismo, antes de subir a los contraventores a la camioneta tipo panel de la policía, son requisados o un registro, los dentro a la camioneta y se me acerca una persona manifestando que era familiar de ellos dos, que qué posibilidades había de irse con los hermanos o controlar los hermanos porque estaban peleando, yo le contesto que no puedo, al observar que los dos hermanos estaban muy alterados dentro de la panel y para protegerles la integridad a ellos los dos, accedo a que se suba el familiar para que nos acompañara hasta el cai vista hermosa, el señor se sube y me dirijo hasta el cai vista hermosa que me

llamaron a recoger otros dos contraventores, ya que esa persona que yo subí, él se tenía que bajar en el cai vista hermosa, solo lo subí para que controlara los hermanos, llegando al cai vista hermosa, como una cuadra antes, observo que ellos estaban golpeando fuertemente la panel y pidiendo como auxilio, cuando yo miro por la parte del vidrio trasero era que la panel se estaba incendiando, lo que yo hago es frenar duro, arrinconar la camioneta hacia un lado de la calle, le quite las llaves para abrir la compuerta de atrás para que ninguna de esas personas se me fuera a quemar o incinerar, teniendo en cuenta que la camioneta funciona con gas y el gas estaba cerca, en la parte de atrás, lo que yo hago es abrir la compuerta y en ese instante pido apoyo y el cai más cercano era vista hermosa, al abrir la compuerta ellos salieron corriendo y yo me dirigí hacia adelante a sacar el extintor de la camioneta, como habían dos auxiliares-que estaban conmigo uno de ellos no recuerdo quien lo mande hacia el cai a que me trajera un extinguidor y el otro se quedó conmigo buscando el extinguidor del carro, cuando yo abrí la puerta de la panel ellos salieron corriendo y al minuto llegó el apoyo, yo me puse a apagar la panel, la parte del techo y de ahí no supe nada mas de ellos porque se fueron corriendo, de ahí procedí yo a apagar la panel, ya llegó el apoyo con extinguidores, y después del transcurso del tiempo me (sic) aproximadamente a las seis de la mañana después de que ocurrió todo lo de la panel, hago una anotación en el cai vista hermosa de los hechos ocurridos de la panel más no con los conducidos que llevaba para la UPJ. PREGUNTADO: Sabe usted porque motivo esas personas estaban siendo conducidas. CONTESTO: Yo solamente los recojo en el cai no sé porque iban a ser conducidos yo los recogí fue en el cai lucero PREGUNTADO: indique al despacho porque motivo usted los trasladó hasta el cai vista hermosa CONTESTO Porque me llamaron para recoger otros dos contraventores para así ya dirigirme a la UPJ. PREGUNTADO, indique al juzgado que personal llegó de para la fecha de los hechos. CONTESTO: Las patrullas del CAI Vista Hermosa y las más cercanas al cai lucero, nombre no recuerdo. PREGUNTADO: Aclare al despacho cuantas personas se encontraban en la patrulla antes de recoger al señor MARCO ANTONIO. CONTESTO. La primera persona que había recogido en el CAI candelaria, y los dos presuntos familiares de él y el que se subió para controlar a los hermanos. PREGUNTADO: Cómo era el estado físico y anímico de las personas que usted transportaba en la panel policial para la fecha de los hechos. CONTESTO, los dos presuntos hermanos estaban muy alterados, se les notaba aliento alcohólico, físicamente los vi bien, la otra persona estaba normal, y aclaro que no tenía apariencia de indigente. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted presentó algún informe a sus comandantes por los daños presentados a la patrulla policial. CONTESTO: No porque los daños no fueron de trascendencia tengo fotos que aporto a esta diligencia. PREGUNTADO- Se da lectura a la declaración obrante a folio 27 y siguientes a fin de que indique que puede decir al respecto. CONTESTO: Primero que el señor manifiesta que la agresión empezó cuando yo los iba a subir a la fuerza y yo nunca los recogí en quintas del sur sino en el cai lucero; aclaro que los hermanos nunca fueron retenidos sino conducidos y el señor denunciante MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SOTO, solo era el acompañante de los presuntos hermanos conducidos, aclaro que cuando estaban en el CAI lucero y sacaron los hermanos del calabozo, se registran y se meten a la patrulla con el conducido que yo traía de candelaria, en ningún momento hubo patrullas que les pegaron con bolillo, toifa y que los hallan agredido en ningún momento porque yo era el que los estaba recogiendo para conducirlos a la UPJ; Aclaro que mis características físicas no coinciden con las que manifiesta el señor ya que yo no tengo el cabello crespo, no mido de 1.70 a 1.75 mido 166, y soy de contextura mediana, aclaro que denuncia dice que quien lo agredió fue el conductor de la patrulla del lucero ya que yo no soy el conductor de la patrulla del lucero sino de la UPJ, otra cosa es que dice que llegaron en la NPR con aproximadamente 10 policías, los cuales traían fusiles y boina, ellos ayudaron a agredirnos, hago la aclaración que 10 policías y 4 más que dice son 14 será que en eso va a decir que lo golpearon sabiendo que 14 personas no lo van a dejar como lo dejaron. PREGUNTADO: Indique al despacho si tuvo conocimiento si llegó personal de apoyo de otras unidades, en caso afirmativo de cuáles. CONTESTO: si, del grupo de las águilas, y los del goes, pero cuando ya se había apagado el incendio y los conducidos se habían ido. Aclaro que yo era el conductor de la panel y no utilizaba casco para manejar camioneta tipo panel PREGUNTADO: Se le pone de presente el dictamen pericial obrante a folio 23, a fin de que manifieste qué puede decir al respecto. CONTESTO: En un derecho de petición que pasó a la policía metropolitana de Bogotá el 251011, con el radicado 2011-084039 y MEBOG. del cual voy a anexar al despacho en el punto nueve de la petición manifiesta que un policía que en su chaqueta de la policía se identificaba con el No. 172240 me golpea con el casco en la cara y me rompe 4 dientes y produce fractura en mi tabique, recordemos que en la denuncia que hace este mismo señor ante la fiscalía de tunjuelito el día 05 de abril de 2011 dice concretamente los datos aportados, la patrulla con placa 619 DCM móvil No. 170775, chaleco del comandante es 172240, este último no nos quiso dar el nombre de los policías quienes nos agredieron, fue el

conductor de la patrulla del lucero, y el conductor de la moto el cual llegó con el comandante con el extintor, esta es otra contradicción del denunciante, porque en la denuncia el 05 de abril de 2011 y manifiesta que el que le pegó fue el conductor de la patrulla del CAI lucero y el conductor de la moto en la cual llegó el comandante. No tengo conocimiento como el señor se causó las lesiones que describe medicina legal. PREGUNTADO: Si por estos hechos ha sido investigado ante otra autoridad en caso tal donde. CONTESTADO: No PREGUNTADO: quiere agregar, suprimir, corregir o enmendar algo a la presente diligencia. CONTESTO: Si, que voy a anexar el derecho de petición que mencione anteriormente, anexar requerimiento No. 3121 de fecha 02 de diciembre de 2011 mediante el cual solicitan a quien le asignaron la chaqueta policial 172240 y dos folios de las fotografías del vehículo para la fecha de los hechos. También es importante agregar que en el dictamen médico legal no aparece relación de rompimiento de tabique como lo refiere en su derecho de petición, y el dictamen igual manifiesta que el señor tenía aliento alcohólico lo cual niega en sus versiones, igualmente en el dictamen manifiesta que presenta una lesión en la pierna izquierda pero no hay huella de trauma. Aclaro que posteriormente aportare la ubicación de los auxiliares que me acompañaban la fecha de los hechos....”

- b) Versión libre del imputado del señor Manuel Esteban Romaña Hurtado, rendida ante el Juzgado 189 de Instrucción Penal Militar de Bogotá, del 19 de marzo de 2013 (fls. 250-255 c.1):

“PREGUNTADO: indíquele al despacho que servicio se encontraba prestando para el día 3 de abril de 2011 a eso de las 02:00 horas en compañía de quien o quienes se encontraba que funciones cumplía a donde estaba adscrito y quien era su superior inmediato. CONTESTO: Para esa fecha me encontraba adscrito al CAI LUCERO de la Estación de policía Rafael Uribe Uribe, como cuadrante 29 en funciones de vigilancia, mi superior inmediato era un Teniente pero no recuerdo el nombre y para esa hora de ese día me encontraba de patrulla de vigilancia en primer turno. PREGUNTADO: la presente indagación previa surge por denuncia que presentó el señor Marco Antonio Rodríguez Soto iniciada en la Fiscalía 339 LOCAL documentos que se le ponen de presente para que manifieste que nos puede decir al respecto. CONTESTO: Lo que tengo que decir al respecto, que esos hechos por los cuales es señor MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SOTO, denuncia son totalmente falsos y es un complot entre el y sus familiares para desprestigiar los procedimientos policiales y con esto buscar sacar provecho de tipo económico, por lo que la realizada de los hechos es totalmente diferente, en el sentido de que nosotros no actuamos solamente porque un individuo o grupo de personas nos caiga mal, nosotros actuamos para defender la vida que es lo más preciado que tiene el ser humano. Estas personas estaban protagonizando riña y escándalos en el barrio Quintas del Sur, entonces acude la patrulla del sector que era la misma cuadrante 26 y le hace un llamado de atención a estas personas haciendo caso omiso en el cual ya iniciaron la pelea en contra de la fuerza pública tal punto que la patrulla los lleva al CAI para hacer el procedimiento de UPJ. Al llegar al CAI continuaron los ataques a los uniformados del CAI, a tal punto que se dijo al de información que no se dejaran provocar. Se procede a llamar al PT. ACOSTA que era la persona encargada del traslado a la UPJ para evitar una tragedia más adelante con estas personas y la patrulla que los condujo realizó el formato de UPJ haciéndole entrega al PT. ACOSTA que iba acompañado con dos AUXILIARES DE POLICIA que no recuerdo el nombre. En ese momento me llamaron de la central para atender otro caso ya que estábamos en fin de semana y me retiré y deje al PT. ACOSTA para que realizara el procedimiento, subiéndolos a la camioneta y estas personas no se calmaban a tal punto que la persona que estaba fomentando el problema no se quiso subir al vehículo ante lo cual lo que hizo el patrullero Acosta y por solicitud voluntaria del hermano del hoy denunciante, era que el mismo se subía para calmarlo para que no siguiera eso, situación que permite, situación que permite el PT. ACOSTA. Es de aclarar que no iba en la camioneta del PT. ACOSTA, lo único que me consta de vista es lo que vi en el CAI, sitio donde me encontraba, lo demás me entere porque el PT. ACOSTA solicitó apoyo y llegamos al sitio, yo me encontraba de patrulla con el Patrullero BEJARANO VELAZCO, y en el sitio nos dimos cuenta que las personas que el conducía le habían prendido fuego a la patrulla. Al escuchar esta solicitud de apoyo me dirijo al CAI LUCERO y busco un extintor y llego con esto al lugar de los hechos. Al llegar estas personas no estaban en el sitio, entonces no fue posible ver que lesiones tenían, pero las mismas fueron hechas por la acción de ellos. El vehículo en que iba el patrullero Acosta era una panel, y cuando llego al CAI solamente tenía una

persona. PREGUNTADO: manifiéstele al Despacho si el PT. ACOSTA, o las patrullas del cuadrante requisaron a estos sujetos. CONSTESTO: Si fueron requisados. PREGUNTADO: Se observa dictamen médico legal de lesiones en donde se observan lesiones a nivel de cavidad oral y perdida dental, como se pueden haber ocasionado estas lesiones. CONSTESTO: Pudo haber sido en el momento que se lanzaron del vehículo en forma brusca, pudo haber sido contra el pavimento, porque cuando se acercaron al CAI después de las 04 o 05:00 horas, lo que se les miraba era raspaduras en la cara. PREGUNTADO: que patrulla inicialmente conoce del caso. CONTESTO: no recuerdo, creo que era 26 pero no recuerdo por quien estaba integrada. PREGUNTADO: Como era el estado anímico de los policiales cuando usted llegó al lugar del incendio. CONTESTO: el estado anímico era como de tratar de buscar los medios posibles para que el incendio creciera (sic). Los policiales en ningún momento tenía a los UPJ (sic), ya que estos se fugaron del sitio y quiero dejar claro que en ningún momento yo golpee a estas personas, ni permití que algún miembro de la Policía Nacional agrediera a estas personas PREGUNTADO: Se le pone de presente la diligencia de ampliación de denuncia que realiza el señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SOTO obrante a folio 27-29 del Cuadernillo original, para que manifieste que tiene que decir al respecto. CONTESTO: Referente a lo que manifiesta de que nunca fueron requisados, insisto en que si se hizo el procedimiento de requisa previa, así mismo manifiesta el denunciante que yo lo trate con palabras grotescas y eso es totalmente falso porque ese no es mi estilo de irrespetar a las personas, yo siempre las respeto en todo sentido. También manifiesta que lo agredieron 5 policiales, de esta situación a mí no me consta porque cuando yo llegue al CAI ya estas personas no estaban allí. Y noto que hay demasiadas incoherencias en cuanto a esta denuncia ya que esta persona en un derecho de petición de fecha 26 DE OCTUBRE DE 2011, manifiesta que la persona o el policía que lo agredió fue un policial que tenía la chaqueta 17-2240, y yo en ningún momento en las chaquetas que me han asignado en el almacén de intendencia de la metropolitana de Bogotá jamás he tenido ese número de chaqueta, ni mucho menos observe en el procedimiento que la tuviera algún compañero. En este estado de la diligencia el señor Subcomisario allega una copia simple del derecho de petición en mención palpable a un folio. Lo extraño es que si es cierto lo que él dice, porque anota un numero de chaqueta que no observe en el procedimiento. Igualmente asevera que él se acercó al CAI a solicitarme los datos de los policiales y que no se los di, lo cual es obvio por motivos de seguridad al existir protocolos para ese tipo de procedimientos. PREGUNTADO: Se le pone de presente la diligencia que rindió el señor PT. ANDRES FERNANDO MONTES JARAMILLO para que manifieste que tiene que decir al respecto. CONTESTO: lo que tengo que decir es que el patrullero es que es cierto ya que los hechos nunca se presentaron el CAI, estas personas salieron sanas y salvas ya que el primer requisito para conducir a una persona es que este bien física, psicológica porque de lo contrario no se lo reciben a uno. Quiero hacer una aclaración a una respuesta que él da ahí, ya que en ningún momento yo salí de patrulla con el Patrullero ACOSTA. PREGUNTADO: Se le pone de presente de diligencia de declaración rendida por el señor PT. DUVAN ENRIQUE CANTOR BELTRAN con el fin de que manifieste que tiene que decir al respecto. CONTESTO: De lo que el patrullero menciona, es cierto porque los hechos no se presentaron realmente en el CAI VISTA HERMOSA eso fue jurisdicción antes del CAI. Y cierto que si distingue a un sargento moreno de uno ochenta pues ese no soy yo porque mido 1.76 ni tampoco me movilizaba en motocicleta sino en una panel conducida por el patrullero Bejarano. PREGUNTADO: De acuerdo a la denuncia que da origen a las presentes diligencias se tiene conocimiento que el día 03 de abril de 2011, cuando se encontraba usted de servicio en el CAI LUCERO, a eso de las 02:00 horas resultó lesionado el señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SOTO que tiene que decir al respecto. CONTESTO: pues ante ello tengo que decir que si esta persona resultó lesionada como manifiesta el después de un poco más de dos horas, pudo haber sido en el momento que se lanzan del vehículo como lo manifesté anteriormente y pudo haber sido con el pavimento en el momento en que emprenden la huida, pero en ningún momento yo a los policiales que estaban en el momento le pudieron ocasionar esas lesiones. Él dice que yo permití que lo lesionaran pero en ningún momento esto ocurrió ya que cuando llego ya todo había pasado a tal punto que no hubo necesidad de utilizarlos (sic)..."

De conformidad con las documentales y versiones de los policiales anteriormente referenciadas, se tiene demostrado que el señor Marco Antonio Rodríguez Soto, sufrió una lesión en su cavidad oral y perdida dental en la madrugada del día 3 de abril de 2011,

mientras se encontraba bajo el cuidado de la Policía Nacional, lo cual le generó, fractura de coronas de incisivos centrales y lateral superior derecho, todo lo cual, sin lugar a dudas, constituyó un daño antijurídico para la víctima directa de la lesión, al ver vulnerado un bien jurídico tutelado, como es su integridad física, situación que no estaba en la obligación de soportar.

➤ **Imputación de ese daño antijurídico al Estado.**

De acuerdo con lo señalado anteriormente, para que en el presente caso se estructure la responsabilidad patrimonial a cargo de la entidad demandada, no basta con poner en evidencia que el daño se produjo por un agente estatal -factor subjetivo- sino que, además, es indispensable demostrar que la actividad desplegada por los agentes tuvo una relación directa y próxima con las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico -factor objetivo- y en tal caso, establecer si el agente estatal actuó ante los ojos de la víctima prevalido de sus funciones.

Aunado a ello, al ser el vínculo con el servicio el presupuesto esencial para la imputabilidad del daño y para la consiguiente declaración de la responsabilidad del Estado, la carga de la prueba le corresponde en principio a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P; sin embargo, la parte demandada argumenta que los hechos de la demanda no indican la presencia de una falla en el servicio de la Institución, en razón a que las lesiones del señor Marco Antonio Rodríguez Soto, tuvieron lugar a hechos aislados y ajenos a la entidad demandada, por lo que se configura el hecho de un tercero.

Al respecto, señaló el H. Consejo de Estado:

“La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses. Los planteamientos expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el thema probandum del proceso —es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración—, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada”⁸

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero del 2010, rad. 17720, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En el caso que ocupa la atención del Despacho se encuentra demostrado que efectivamente para el 3 de abril de 2011, el señor Marco Antonio Rodríguez Soto era trasladado en una panel de la Policía Nacional, en compañía de sus hermanos Darío y Álvaro Rodríguez Soto, y otra persona que había sido recogida en el CAI Candelaria de la cual no se tiene conocimiento alguno en este proceso, cuando eran transportados en el vehículo en mención desde el CAI el Lucero para el CAI Vista Hermosa de Bogotá D.C., para recoger otra persona, en la parte interior de la panel se presentó un incendio - donde se encontraba el señor Marco Antonio con sus hermanos. Inmediatamente el conductor de la panel frenó bruscamente el vehículo y procedió a abrir la puerta trasera del vehículo, de donde cayeron o salieron las personas que allí se encontraban.

Al Plenario se allegaron los Informes Técnicos Legales de Lesiones no Fatales emitidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los que se lee:

"Examinado hoy 03 de abril de 2011 a las 09:17 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal.

ANANMESIS: Refiere: "me agredieron policías del CAI". PRESENTA: fractura reciente de coronas de incisivos centrales y lateral superior derecho, fractura antigua de corona de incisivo lateral superior izquierdo, equimosis y edema moderado hemilabio inferior derecho, eritema leve cara lateral derecha, refiere dolor en cara anterior tercio proximal de pierna izquierda segmento corporal donde externamente no hay huella de trauma, refiere dolor en todo el cuerpo desde el momento del trauma. Aliento alcohólico discreto. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: PROVISIONAL. VEINTICINCO (25) DIAS. Debe regresar a reconocimiento Médico Legal al término de la incapacidad provisional. Debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso; por favor anexar copia de anteriores reconocimientos y copia de la historia clínica de donde fue atendido por los hechos con copia de valoración por ODONTOLOGÍA"

- Segundo reconocimiento médico legal de Lesiones:

"Examinado hoy 27 de julio de 2011 a las 08:19 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal. Se le explica examen el cual acepta. Se toma huella.

Se revisa informe número: 2011C-01010513251.

Refiere que el 03 de abril de 2011, nos iban a sufrir (sic) a la fuerza a la patrulla. Y seguimos caminando, estando en el CAI nos iban a llevar a la UPJ, nos llevaron a otro CAI y nos empezaron a echar agua sucia y nos empezaron a pegar, yo me deje pegar más y fue cuando me pegaron con el casco y me partieron los dientes me jodieron el tabique.

Recibió atención odontológica en Colsubsidio.

Niega antecedentes patológicos. PRESENTA: al semen (sic) físico: 1. Ingresar sin alteración e (sic) la marcha. 2. No se palpa ni se observa laterorrinea. Manifiesta dolor nasal a la palpación. 3. Fractura antigua ostensible horizontal en corona de 11; fractura antigua ostensible oblicua de corona de 21, fractura antigua ostensible de corona de 22.

No hay más huellas de lesiones descritas en el informe anterior.

Basado en el informe anterior el examen físico y lo manifestado por el examinado se determina: Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. VEINTICINCO DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro, de carácter a definir al término de todo el tratamiento por ortopedia."

A folio 13 del cuaderno uno, se encuentra diagnóstico practicado al señor Marco Antonio Rodríguez, emitido por la Odontóloga General Liliana Bohórquez, del 13 de junio de 2012, en el cual se lee:

"Paciente de 31 años que ha sufrido trauma severo en las estructuras dentales anteriores por lo tanto se evidencia perdida de hueso a nivel maxilar superior e inferior de canino a canino (13, 12, 21, 22, 23). Fracturas coronarias del 11, 21, 22, 12. Lesiones periaplicables.

TRATAMIENTO:

Remodelado óseo del 13 al 23, raspados y alisados radiculares del 13 al 23, injerto óseo en el 12, 11, 21, 22; endodoncias uniradiculares del 12, 11, 21, 22; núcleos intraradiculares del 12, 11, 21, 22; rehabilitación de coronas en circonio 12,11,21,22.

Es de aclarar que por el trauma recibido el paciente puede llegar a perder sus estructuras dentarias y tendrá que ser rehabilitado con implantes y posteriormente coronas, todo depende de la respuesta ósea que dé el paciente."

De las anteriores pruebas se puede evidenciar que el señor Marco Antonio Rodríguez Soto, recibió el 3 de abril de 2011 (día de los hechos) fractura reciente de coronas de incisivos centrales y lateral superior derecho, como consecuencia de un trauma severo en las estructuras dentales con fracturas coronarias 11, 21, 22, 12, situación que se corrobora con la contradicción al dictamen pericial emitido por el Odontólogo Jorge Enrique Riveros Ortiz quien manifiesta:

"PREGUNTADO: Es decir, que el trauma recibido por el señor Marco Antonio Rodríguez Soto como usted mismo manifiesta dentro de su informe no es óbice para que tenga secuelas por lo que usted encontró dentro de los hallazgos. CONTESTADO: Lo único que encuentro como secuelas es la fractura dentaria, que alguna fractura fueron y que, basándome en lo que dijo medicina legal, algunas fracturas fueron causadas en ese momento y dos dientes fueron causados, ya habían tenido fractura y posteriormente estaban con resina, cuando el peritazgo el dictamen de medicina legal dice dos fracturas recientes, es porque fueron causa de ese momento; dos fracturas de dos dientes anteriores y dos antiguas, es porque muy posiblemente encontró restos de una resina, que dijo este paciente ya tuvo una fractura tuvo una resina, entonces lo que pasó fue que le tumbó la resina. PREGUNTADO: Dentro del diagnóstico que emitió Colsubsidio, Medicina Legal la odontóloga Bohórquez, todos estos encontrados dentro del expediente que estaban a su disposición, todos estos diagnósticos encontraron fracturas coronarias del 11-21-22-12 y usted manifiesta dentro de su informe que se pierde parte de las estructuras dentales de 4 piezas, sin embargo en el tratamiento y en la determinación de las secuelas usted solo se refiere 3 piezas, por favor aclárenos las secuelas de si son 4 piezas, si son 3 piezas y cuál es la secuela de cada número de pieza. CONTESTADO: Encuentro en el examen clínico que realicé en un diente que tiene una resina incisivo vestibulo distal dice aquí 4 superficies del diente tienen resina, es posiblemente uno de los afectados pero él tiene una resina, ósea ya está reconstruido, tiene una fractura en el 11 -1.1 fractura y caries socavante, en el 2. Tiene una fractura incisivo o estilomesial y una resina distoparatina, o sea tiene una restauración que la perdió y en el 2-2 una caries vestibulomesial palatina incisal, o sea que de esos 4 dientes uno mantiene la restauración que le hicieron y tres la perdieron nuevamente por alguna causa o descuido o por alguna situación y digo descuido porque como le dije yo a él uno tiene también que cuidarse su salud y no abandonarse, entonces, pues tiene una caries socavante, significa que el paciente no ha tenido la precaución de cuidarse de hacerse autocuidado pues para conservar sus pieza en lo posible, por eso no nombro sino tres dientes porque el otro ya tiene una resina."

Atendiendo lo manifestado por el odontólogo Jorge Enrique Riveros Ortiz, para esta Juzgadora si bien es cierto que el señor Marco Antonio ya tenía resina en dos de sus dientes que los miembros de la policía le partieron y resultaron fracturados, también lo es que para el día 3 de abril de 2013, algunas de esas fracturas fueron ocasionadas en

dicha fecha, tal como se puede concluir de los informes emitidos por medicina legal y de la contradicción presentada por el odontólogo Jorge Enrique Riveros Ortiz.

Por otro lado, se encuentran los testimonios de los hermanos Álvaro y Darío Rodríguez Soto, los cuales fueron tachados por el apoderado de la entidad demandada por tener interés directo sobre los hechos y ser hermanos del demandante, por lo que considera que su declaración está viciada de parcialidad y no es objetiva por lo que solicita tacharlos de falso o innecesarios.

Al respecto, advierte el Despacho lo previsto por el artículo 211 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, es procedente que:

“Cualquiera de las partes podrán tachar el testimonio de personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.”

Vale decir que la tacha a los testimonios no hace improcedente la recepción de sus declaraciones ni la valoración de las mismas, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria.

Precisa el Despacho que con la tacha no se acredita la falta de veracidad de un testigo, sino sólo la justificación de la sospecha de que puede no haber dicho la verdad, y por ello, la declaración de dicho testigo es válida, sin perjuicio del valor que le de el Despacho al momento de apreciar la prueba, en la medida que los hermanos Álvaro y Darío Rodríguez Soto, fueron testigos presenciales de los hechos aquí debatidos.

Entonces respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen al presente medio de control, se encuentran las siguientes declaraciones:

- Testimonio del señor Álvaro Rodríguez Soto, rendido en audiencia de pruebas del 9 de marzo de 2016:

“Bueno el día de los hechos estábamos con mi hermano Darío Rodríguez Soto, estábamos tomando entonces pues nosotros fuimos a recoger a mi hermano Marcos al trabajo, él no había tomado con nosotros íbamos a comprar más trago cuando el quedó comprando chicles dentro de la cigarrería donde estábamos comprando, nosotros salimos con mi hermano Darío y pues afuera llegaron los policías y de una vez nos subieron a la camioneta no nos pidieron nada, no nos pidieron cedula ni nos requisaron sino que no que súbase a las malas nos subieron. Después de esto nos llevaron al CAI del lucero y pues nosotros; a bueno nos retuvieron ahí un tiempo más o menos como media hora mientras llevo mi hermano Marcos y el hablo con un sargento que estaba uno morenito, creo que estaba encargado ahí, segundo al mando del CAI y para que nos dejara salir porque nosotros no habíamos hecho nada y entonces él dijo que no y que nos iban a llevar para la UPJ entonces nosotros dijimos pero porque, pues obviamente nos disgustamos porque nosotros no habíamos hecho nada, de ahí después llegó una

patrulla una panel y nos subieron ahí con otros dos muchachos que habían en la panel, como indigentes y nos llevaron, no nos llevaron para la UPJ no nos dijeron nada y nos llevaron más arriba hacia la loma y nos llevaron a otro CAI de Vista Hermosa, entonces en el transcurso del CAI del Lucero al CAI de Vista Hermosa uno de los muchachos de los indigentes, estaba fumando y le prendió candela a la patrulla de policía que estaba ahí, nosotros empezamos a gritar y a movernos porque, pues obviamente se empezó a derretir el material que tiene la patrulla encima y nos empezó a caer, entonces el conductor de la patrulla aceleró y nos llevaba a toda y nos alcanzamos siempre a quemar, ya cuando llegamos al CAI de Vista Hermosa, llegamos y ya habían como unos 15 o más policías de los bobina verde y apenas abrieron la panel, entonces uno de los policías me jaló y me echaron un baldado de agua y ahí se nos vienen encima como unos 20 yo creo o más y nos empiezan golpear. A bueno cuando nos sacaron del CAI del Lucero mi hermano pues como estaba intercediendo por nosotros entonces a él le dijeron, no pues si usted también quiere súbase y lo subieron a las malas a la patrulla también y llegamos los tres ya al CAI de Vista Hermosa, entonces había un policía y alcance a ver que a él lo iban a golpear con el bastón de mando, entonces él lo alcanzó a coger así para no dejarse pegar, cuando eso otros dos policías, uno lo cogió por detrás del cuello y le doblaron las rodillas y otro llegó con el casco de la moto y se lo puso en la cara de una vez y pues ahí fue cuando le fracturó la cara y lo empezaron a golpear, ya después de esto, a bueno ellos quedan ahí, yo quedo en el piso ahí me suben a la panel y me devuelven para el CAI del Lucero y no ya me dejaron ir ahí y mis otros dos hermanos quedan allá en el CAI de Vista Hermosa. Ya después yo llego a mi casa me cambio y pues saqué mi moto y salí a ver qué había pasado con ellos, ya los habían soltado ellos estaban en el CAI del Lucero yo cuando legue ya estaba mi hermana también ahí, eso fue lo que pasó ese día.

(...)

PREGUNTADO: Cuando el señor Marco Antonio Rodríguez Soto pregunta por ustedes hacia donde los van a conducir, infórmenos si el oficial que los atendió de buena forma, le informó, le dijo hacia donde los iban a trasladar, cual fue la información que trasladó el oficial al ciudadano. CONTESTADO: Haber pues en esos momentos nos molestamos cuando nos subieron a la patrulla pues hablamos con ellos y pues también ellos se molestaron, cuando mi hermano llega ellos ya estaban bastante ofuscados con nosotros entonces pues no los recibe de muy buena forma y le dicen que no que ya de malas que ya no había opción de hacer nada más y cuando lo sacan es que le dicen que si también se quiere ir pues que lo suben. PREGUNTADO: Después de que el oficial de policía le manifestó esa situación al señor Marco Antonio Rodríguez Soto infórmenos si este lo subieron a la panel o le dijeron váyase para su casa, que pasó y como se surtió esa situación. CONTESTADO: Apenas nos iban sacando él le dijo que entonces para donde se nos iban a llevar, entonces ahí el policía le dijo que pues que si él quería se lo llevaban a el también y lo cogieron y lo subieron. PREGUNTADO: infórmenos de que manera lo subieron a la panel al señor Marco Antonio Rodríguez Soto CONTESTADO: Pues ahí habían unos motorizados, una patrulla dos policías, lo subieron entre los dos y cerraron la patrulla. PREGUNTADO: Cuando a ustedes los suben a la panel desde el CAI del lucero ustedes que condición física tenían. CONTESTADO: Pues con mi hermano habíamos tomado algo pero estábamos normal y pues mi hermano Marcos no había tomado nada, estaba normal. PREGUNTADO: en el momento en que los iban a trasladar usted observó que al señor Marco Antonio Rodríguez Soto algún oficial lo hubiese agredido físicamente. CONTESTADO: Si pues obviamente a los empujones y pues cuando lo iban a subir a la panel. PREGUNTADO: Cuando a ustedes lo subieron a la panel los oficiales les informaron hacia donde los iban a trasladar. CONTESTADO: No solamente lo que nosotros habíamos escuchado que cuando mi hermano tuvo la conversación con el encargado el CAI que dijo que nos iban a llevar para la UPJ pero no nos dijeron que nos iban a llevar hacia algún lado en concreto. CONTESTADO: Desde el momento en que a usted lo detuvieron lo llevaron al CAI del Lucero y nuevamente lo subieron a la panel de la policía en algún momento a ustedes los oficiales de policía le solicitaron que se documentaran. PREGUNTADO: No en ningún momento nos pidieron ninguna clase de documento ni nada. CONTESTADO: Infórmenos más o menos que hora era cuando la panel donde los trasladaban a ustedes se incendió. CONTESTADO: pues yo creería que eran más o menos como tres y media de la mañana. No recuerdo muy bien el hora. PREGUNTADO: Informe y describanos claramente como fue la situación cuando los bajaron de la panel porque la misma se estaba incendiando ¿Qué pasó de ahí en adelante? CONTESTADO: bueno la panel el indigente que estaba ahí le prendió fuego, cuando íbamos en el transcurso del CAI del Lucero al CAI de Vista Hermosa, entonces se incendió como en la mitad de ese trayecto, cuando llegamos al CAI de Vista Hermosa abrieron la panel y habían muchos policías y es muy confuso y me bajan de la ropa me jalar y ahí me echan una canecada de agua pues se me vienen como unos 4 o 5 policías y me comienzan a pegar con los bastones, pata, puño de todo,

entonces en ese momento yo caigo al piso, me doy cuenta que lo están golpeando, mi otro estaba al lado y pues mi otro hermano esta en sano juicio y pues a él lo jalan para un lado porque como él estaba más, pues como estaba en sano juicio no se dejó golpear así como nosotros que nos cogieron de una vez y lo golpean a penas nos bajan de la panel y lo veo a él que lo estén golpeando. PREGUNTADO: infórmenos si después de que los golpearon los oficiales le presentaron su documento de identidad o lo soltaron o los volvieron a llevar al CAI, que pasó después de eso. CONTESTADO: Después de que nos bajan de la panel me golpean quedo tendido en el piso luego ellos me levantan y me suben a otra patrulla había como un mayor yo recuerdo (...) y él le dijo no eso súbalo y pues en ese momento yo tenía sangre en la cara, pero pues un rasguño no más me dijeron que me lavara la cara en el CAI del Lucero y me dejaron ir, me dijeron que me fuera, en ningún momento me pidieron documento de ninguna especie nada. PREGUNTADO: Después de que lo subieron a otra patrulla de la policía por la herida de sangre que usted presentaba en el rostro usted supo que pasó con su otro hermano Darío Rodríguez soto y Marco Antonio Rodríguez Soto. CONTESTADO: No pues de ahí cuando me subieron a la patrulla me trasladaron al CAI nuevamente al CAI del Lucero ellos quedaron ahí golpeados, los estaban golpeando cuando me subieron a mí me bajan a mí solo y de ahí ya no tuve conocimiento de que más había pasado."

- Testimonio del señor Darío Rodríguez Soto, recepcionado en audiencia de pruebas del 31 de enero de 2017, quien manifestó:

"PREGUNTA: Sírvase informar al despacho todo cuanto sepa y le conste en relación con los hechos objeto de la presente demanda iniciado por el señor Marco Antonio Rodríguez contra la nación y el ministerio de defensa, policía nacional cuéntenos todo lo que sepa de esos hechos. CONTESTA: si señora el día 2 de abril del 2011 me encontraba con mi hermano Álvaro Rodríguez, estábamos en una cigarrería tomándonos unos tragos, de pronto llegaron los señores policías y nos subieron a la patrulla entonces ahí nosotros preguntamos por qué nos suben, no nos requisaron ni nos dijeron porque solo nos subieron a la patrulla, al momento de reclamar ellos nos esposaron nos subieron a la patrulla, nos llevaron al CAI de lucero bajo y nos metieron atrás no en los calabozos sino en los lockers y ahí nos golpearon porque nosotros seguíamos reclamando el porqué, ni siquiera nos pidieron documentación ni nos dijeron porque nos cogieron y nos metieron a la patrulla ahí nos demoraron un rato, después de habernos golpeado, luego llegó mi hermano Marcos a ayudarnos a salir, fue por nosotros en el momento entró un señor policía buena persona el hombre nos dijo muchachos que pasó váyanse para la casa juiciosos, nosotros salimos con mi hermano y ahí estaban los policías que nos habían cogido la primera vez, y nos dijeron pero como los van a soltar ya, ahí nos subieron en otra patrulla y subieron a mi hermano Marcos que él no estaba, no tenía nada que ver, no nos soltaron si no que nos llevaron para otro CAI el de Vista Hermosa, entonces en la patrulla íbamos los tres esposados y más encima iba un indigente, el no iba esposado pero iba muy golpeado, el llevaba un briket y encendió la patrulla, entonces mientras íbamos del CAI de lucero bajo a Vista Hermosa la patrulla se iba incendiando por dentro y nosotros estábamos golpeando en la ventana como para salir por el lado del piloto de la patrulla para que el policía nos abriera o algo por que eso se estaba incendiando, el policía nunca paró, el que estaba manejando, sino hasta arriba hasta que llegamos al CAI de Vista Hermosa, ahí abrió la puerta y salimos rápido porque eso ya estaba lleno de humo y ya se estaba prendiendo el plástico - caucho de la patrulla ya se estaba derritiendo y nos estaba quemando, entonces a lo que salimos ellos nos cogieron y nos votaron, ahí al lado del CAI hay un piso y ahí nos cogieron y nos votaron allá, al momento llegó una NPR un camión lleno de policías debe ser un grupo especial porque llevaban boina y tenían fusiles, buen armamento, entonces ahí nos hicieron la ruedita, entonces nos dijeron los policías que si ustedes son los que se las dan de janckies, la demora fue decimos eso y nos cogieron y nos golpearon a todos y ahí ya después de que nos golpearon ahí yo no pude hacer nada porque éramos tres y cada uno tenía como de a siete u ocho policías encima pegándonos, entonces después de que nos terminaron de golpear nos votaron en la avenida y nos dijeron váyanse, pero falta nuestro hermano Álvaro a él se lo llevaron, nosotros fuimos a la casa y volvimos a ver dónde estaba mi hermano porque pensamos que lo habían vuelto a soltar y ya.

(...)

PREGUNTA: Señor Darío informe a la audiencia si cuando los sacaron a usted y a sus hermanos del CAI lucero para trasladarlos al CAI vista hermosa, en que vehículo lo transportaron, y si todavía continuaban esposados. CONTESTA: Si, si señora nos sacaron de ahí y nos esposaron y nos subieron para el CAI de Vista Hermosa era una patrulla de las grandes de las que tienen atrás para colocar personas para transportar

personas, detenidos. PREGUNTA: señor Darío informe a la audiencia y de acuerdo a sus respuestas anteriores si la persona que se encontraba en la panel o en el vehículo que los transportaba al CAI Vista Hermosa, el indigente como usted lo llamó, si esta persona estaba esposada y si ustedes pudieron o lograron establecer alguna comunicación con esta persona. CONTESTA: el señor tenía un aspecto como de indigente, él iba muy golpeado y en ningún momento estaba esposado él iba golpeado inclusive llevaba como una navaja, llevaba el encendedor, llevaba hasta cigarrillos pero él iba golpeado pero no iba esposado. PREGUNTA: señor Darío informe a la audiencia si en el momento en el que ustedes observan o se percatan de que se está incendiando la panel inmediatamente ustedes acudieron a los patrulleros o agentes de policía si ellos les prestaron los primeros auxilios. CONTESTA: cuando nosotros nos percatamos de que el señor prendió plástico de la patrulla donde él le prendió nosotros empezamos a golpearle en la ventana de adelante del copiloto al conductor que parara, parara que eso se estaba incendiando, ellos inclusive se dieron cuenta que estaba lleno de humo y no abrieron nunca hasta que no llegamos arriba eso cuando se terminó ya eso estaba ya casi todo quemado, cuando llegamos al CAI fue cuando nos abrieron, entonces cuando nos abrieron nosotros salimos rápido por que eso estaba prendido estaba lleno de humo. PREGUNTA: Señor Darío informe a la audiencia si cuando ustedes les abrieron las puertas para que salieran de la patrulla ustedes todavía seguían esposados. CONTESTA: si, si señora nosotros todavía seguíamos esposados y nosotros salimos rápido, inclusive cuando salimos nos caímos y ellos nos cogieron y nos votaron allá al piso. PREGUNTA: señor Darío informe a la audiencia si una vez los policías se dieron cuenta del incendio de la panel y ustedes salieron del vehículo, informe si los agentes de policía les prestaron los primeros auxilios, si les preguntaron si estaban quemados, si necesitaban el servicio de una ambulancia o si trajeron el botiquín de primeros auxilios del CAI para auxiliarlos. CONTESTA: no, no señora nunca pasó eso nos cogieron cuando salimos de la panel que se estaba quemando, caímos y ellos nos cogieron y nos votaron allá en toda la mitad de un piso que había entonces ahí llegó una NPR que llegó con policías de boina verde como una fuerza especial contrario lo que hicieron fue una especie de ruedita y los policías nos dijeron a ustedes son los que se las están dando de jankyes y ahí mismo nos cogieron y nos empezaron a pegar a todos. PREGUNTA: señor Darío informe a la audiencia si en el momento como usted dice acudieron otros policías del servicio especial algún agente les quitó a ustedes las esposas. CONTESTA: no, no señora nos golpearon así como estábamos esposados a lo que caímos de la panel nos cogieron esposados nos votaron al piso y ahí mismo nos golpearon. PREGUNTA: señor Darío en ese episodio en el cual los agentes se encontraban golpeándolos a ustedes, ustedes lograron ejercer alguna actividad de defensa propia aun estando esposados. CONTESTA: No, no señora la defensa, pues nosotros nos estábamos moviendo pero defensa propia como tal no pudimos porque estábamos esposados además tres personas y era una NPR llena de como más o menos veinte policías de una fuerza especial más aparte estaban los policías de vigilancia que estaban en las motos entonces ahí no pudimos hacer nada. PREGUNTA: señor Darío informe a la audiencia si una vez los golpearon los agentes de policía les ofrecieron auxilio por las quemaduras que hubieran presentado por el incendio o por los golpes que hubiesen recibido. CONTESTA: No señora los policías al terminar de golpearnos en frente del CAI Vista Hermosa queda la avenida principal del lucero y ahí nos votaron en medio de toda la avenida y nos dijeron váyanse para la casa. PREGUNTA: Señor Darío informe a la audiencia si usted observó, se percató o estuvo en el momento en que los policías agredieron a su hermano Marcos Antonio Rodríguez Soto y le golpearon su cara. CONTESTA: Si señora estábamos todos ahí y pues ahí entre la confusión que nos estaban golpeando a nosotros a mi hermano Álvaro y a mí nos tenían los policías de la boina verde y a mi hermano Marcos lo cogieron los de vigilancia, lo cogieron con el bastón hacia atrás y con el casco de la moto le estaban pegando en la cara. PREGUNTA: Señor Darío informe a la audiencia si usted observó las características del agente que golpeo al señor Marco Antonio Rodríguez Soto con el casco de dotación.

(...)

PREGUNTA: Señor Darío informe a la audiencia si usted supo, observó o se dio cuenta si posterior al golpe que recibió el señor Marco Rodríguez con el casco de dotación, el señor Marco Rodríguez tuvo alguna lesión en su boca en su cara, en sus hombros, usted sabe que fue lo que le pasó al señor Marco Rodríguez. CONTESTA: Claro si señora cuando nos votaron a la avenida nosotros nos levantamos y pues mi hermano estaba golpeado y al escupir, escupió una bocarada de sangre con varios dientes. PREGUNTA: señor Darío informe a la audiencia si posterior a los golpes los agentes de policía y los agentes especiales los dejaron libres. CONTESTA: si señora después de que nos golpearon nos dejaron libres, ahí nos votaron."

- Testimonio de la señora Ana Ester Rodríguez Soto, quien hace una narración de lo que sucedió después de que acontecieron los hechos, es decir, que la testigo no hizo presencia en el lugar de los hechos donde resultó lesionado su hermano Marco Antonio Rodríguez Soto y manifiesta que acompañó al señor en mención a Medicina Legal para que fuera valorado.

- Interrogatorio de parte realizado al señor Manuel Esteban Rumaña Hurtado, recepcionado en audiencia de pruebas celebrada el 27 de abril de 2016:

"Indica que para la fecha como aparece en la demanda yo laboraba exactamente en el CAI Lucero y si efectivamente se presentó un caso con el señor demandante, se presentó un caso con el señor demandante en el momento en que por solicitud de la comunidad, nuestra patrulla de la policía adscrita al CAI, fueron a atender un caso y condujeron al señor Marco Antonio al CAI, estuvo ahí se hizo todo el procedimiento de rigor, posteriormente se solicitó el acompañamiento de la patrulla para el traslado de esta persona porque se encontraba en alto grado de exaltación, llegó el compañero patrullero Acosta que conducía la patrulla y lo traslada. En el momento que lo íbamos a trasladar llegaron los hermanos al CAI, para evitar el traslado de esta persona, en una forma educada me les acerqué y les dije que era mejor que lo dejaran llevar porque se encontraba en un estado de exaltación y que podía hacer proclive a que le cometieran alguna lesiones o que él cometiera un delito, no obstante a eso la familia se negaba, pero nosotros no podíamos dejar un caso así, inmediatamente los familiares que se encontraban ahí dijeron que no, y el señor también se negaba a subirse a la patrulla, yo para evitar problemas y tener que emplear la fuerza, entonces los familiares dijeron que no, como el hermano estaba así ellos se subían con él a hacerle acompañamiento y efectivamente nosotros procedimos a que los hermanos se subiesen al vehículo y lo acompañaran. En el transcurso del desplazamiento del vehículo, casi llegando al CAI vista hermosa el señor patrullero Acosta solicita en una forma desesperada que por favor lo apoyaran, lo apoyaran rápido que habían incendiado la patrulla, inmediatamente yo me trasladé al CAI lucero y saqué un extintor (...) y le dije a todos nuestros compañeros que en ese momento se encontraban de servicio cerca que por favor sacaran extintores y nos trasladáramos al CAI vista hermosa para evitar una tragedia, inmediatamente me traslade allá con el extintor, en el momento cuando llegué al CAI Vista Hermosa, ya había pasado todo porque las personas que iban dentro del vehículo ya estaban fuera del vehículo y no hubo necesidad de utilizar los elementos que habíamos pedido. Posteriormente cuando ya se terminó, ya pues se solucionó ese problema ese impase, el señor Marco Antonio se me acerca y me dice que supuestamente había salido lesionado en ese procedimiento, pero en ningún momento yo vi ningún policía que lo fuera agredir, en ningún momento ni a él ni a ninguno de sus acompañantes yo vi que lo agredieran, tomé contacto con el patrullero Acosta quien era quien conducía el vehículo y ya le pregunté que me hiciera una narración de los hechos y ya me manifestó que el señor Marco Antonio Rodríguez le había incendiado el vehículo, inmediatamente yo no puedo creer, iban como 4 personas más entre ese vehículo procedió a cometer un acto de esa barbarie a incendiar un vehículo, entonces inmediatamente él me dijo que el señor le había incendiado el vehículo, esta persona que supuestamente manifiesta que salió lesionado yo le dije bueno el señor está diciendo que el sufrió unas lesiones en ese procedimiento, me dijo no, si esta persona sufrió alguna lesión fue en el momento en que yo me toco frenar el vehículo en una forma brusca para evitar de que presentara una tragedia de que salieran incineradas las personas que iban dentro del vehículo pero que en ningún momento ningún policial lo había lesionado, el me pedía que por favor le tenía que dar el nombre de los policías que lo habían lesionado y yo no podía faltar a la verdad, si una persona me dice que le dé un dato del cual yo no tengo conocimiento yo no puedo faltar a la verdad y estoy dispuesto a ir a las últimas consecuencias porque si yo no sé la verdad yo no se la puedo decir a usted, no obstante a eso me amenazó que si yo no le daba el nombre de los policiales que habían llegado ahí, me iba a formular un denuncia y que iba a formularme denuncia ante la policía nacional, pero yo no puedo faltar a la verdad, posteriormente como yo no le di esos datos, llegaron al CAI a arrojarnos piedras y elementos contundentes al CAI, él me manifestaba que supuestamente él había sido agredido por una persona que tenía x número que en el momento no me acuerdo el número de una chaqueta, yo miré de todos lo policiales que llegaron ahí a atender el caso y en ningún momento yo miré ese número de chaqueta que apareciera y que lo

portara algún policía, no obstante a eso, llegué a la estación de policía y averigüé allá con la persona encargada de la logística y que entrega la dotación al personal y tampoco aparecía, ninguna persona portaba la chaqueta y si en el momento ustedes se dan a la tarea cualquier funcionario del estado que tenga la capacidad de investigar a ver que policial tenía esa chaqueta, ningún policial tenía esa chaqueta, para mí lo extraño donde hay aproximadamente 25 - 30 policiales, una persona y que todos portan chaqueta y si alguien está sindicando de que lo lesionaron precisamente anote un número que no exista, eso a mí lo que me da a entender es que es un complot para desprestigiar la acción de la fuerza pública y dejarla por el piso y quizás por sacar cierto provecho, pero en ningún momento nosotros, yo personalmente ni vi ninguno de mis compañeros que al señor aquí presente lo hayan agredido, yo no lo vi y si lo hubiese visto hubiera tenido el valor policial de denunciarlo y de darle el dato; a las 5 a.m. estuvieron en el CAI provocando a la policía provocando a la fuerza pública, pero el deber legal de nosotros no es llegar a entrar en confrontaciones, ese no es el deber de nosotros la misionalidad de nosotros no es esa y usted aquí le consta de que llegaron al CAI con otro familiar en donde aparecía una señora que se encontraba como de contextura como de cabello mono, llegaron allá al CAI entonces yo no tengo conocimiento como que algún policial le haya pegado a esta persona que demanda a la policía o que salió lesionado, si esta persona salió lesionado, no se si fue en el momento en que el compañero frenó el vehículo o antes de los hechos, pero ahí en ningún momento la policía le pegó (...)

PREGUNTADO: Dentro del procedimiento que realizan los oficiales de policía en los CAIS cuando retienen a una persona, infórmenos si se les realiza una inspección a su cuerpo si se les realiza un examen alcohólico, si se le requiere los documentos de identidad, Cual fue el procedimiento que ustedes hicieron en el CAI Lucero cuando llegó el señor Marco Antonio Rodríguez Soto a el CAI CONTESTADO: Efectivamente, nosotros cuando tenemos un procedimiento con cualquier persona procedemos a realizarle una requisita y se le solicita los antecedentes, efectivamente se le hace ese procedimiento a una persona y pues de hecho a ellos también se les hizo el procedimiento, se les solicito antecedentes y pues no registraban antecedentes con la justicia. PREGUNTADO: Informe si dentro de esos procedimientos ustedes realizaron examen de alcoholemia al señor Marco Antonio Rodríguez Soto CONTESTADO: No pero, eso no está dentro mis protocolos de mirar si la persona tiene aliento alcohólico y yo no cuento con algún medio tecnológico científico para realizar un examen de esos ahí, un médico es el que hace la prueba de alcoholemia, a ver como está la persona.

(...)

PREGUNTADO: Usted pudo observar el día de los hechos al señor Marco Antonio Rodríguez Soto, luego que fue retirado del CAI del Lucero, como era el estado físico de dicho señor. CONTESTADO: El estado físico y anímico, era estado normal, lo único que estaba un poco alterado (...) PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho que personas se encontraban en esa patrulla junto con el señor o que se hayan bajado con el señor Marco Antonio Rodríguez Soto. CONTESTADO: A ciencia cierta no recuerdo cuantas personas se encontraban ahí, el compañero Acosta él hace el recorrido y no solamente tenía la obligación de recoger a estas personas, si no que él iba haciendo un recorrido e iba llevando las personas que realmente habían que ser conducidas a la UPJ, pero yo no sé cuántas personas llevaba el ahí. PREGUNTADO: Sírvase informar si luego que se apagó el fuego en la patrulla, si usted se percató o le contó o se percató si al señor Marco Antonio Rodríguez Soto haya sido maltratado, golpeado por alguno de los policiales que se encontraban ahí. CONTESTADO: Nuestra misionalidad es proteger la vida de las personas y garantizarles y yo en ningún momento podré permitir de que uno de mis compañeros agrede a una persona yo en ningún momento podría aceptar eso, en ningún momento que yo estuviese ahí en el escenario vi que algún compañero hubiese agredido al señor Marco Antonio y si lo hubiese visto hubiera tenido el valor policial para haberlo denunciado y haber pasado el informe a las respectivas autoridades competentes y de control. PREGUNTADO: Sírvase informar si se presentó algún encuentro - riña entre los policiales y los civiles que se bajaron de esa patrulla. CONTESTADO: En el momento que yo llegue no pude observar que se presentara ninguna riña ningún tipo de alteración entre la fuerza pública y las personas que se movilizaban en dicho vehículo, solamente se veía ahí que había una como una señal en el piso, en donde el compañero no se si fue que frenó en una forma brusca de pronto en ese momento de desesperación para evitar que estas personas fueran a tener algún percance mayor al que tenemos hoy. PREGUNTADO: Sírvase informar si al señor Marco Antonio Rodríguez Soto cuando se bajó de la patrulla usted lo vio botando sangre, alguna lesión en su rostro. CONTESTADO: En ningún momento yo lo vi que estuviese sangrando, el si me decía que era que lo habían agredido, yo en ningún momento le vi lesiones (...) me retire y como a las 5 de la mañana regresó al CAI Lucero a arrojar elementos contundentes. (...)"

Interrogatorio de parte del señor Henry Acosta Galindo, recepcionado en audiencia de pruebas del 27 de abril de 2016:

"El 3 de abril de 2011 me encontraba como conductor de la panel y me dirigí al CAI del lucero para recoger a unas personas, allí se encontraba el señor Marco Antonio Rodríguez Soto con unos familiares, quienes iban a ser conducidos a la UPJ, en ese momento se me acerca el señor Marco Antonio Rodríguez Soto diciéndome que el también se iba con ellos porque ellos dos estaban también alteradas y para el irse con ellos me pidió el favor, me dijo: agente yo me voy con ellos y le dije que no lo podía hacer porque los que iba a llevar era a los 2 hermanos y el, se portó un poquito grosero conmigo y ya trató de ofenderme un poquito y ya yo le dije: si usted se va con ellos yo no lo llevo hasta la UPJ sino lo llevo hasta su casa pero a sus 2 hermanos si los llevo porque la verdad no sé porque o que patrulla los recogió a las 3 de la mañana, el señor se sube a la panel con los hermanos, había otro señor con el eran 3 y el señor eran 4, me llaman del CAI para recoger uno que son 5 y me dirijo normal a recoger los 5, el señor se subió a al panel pues yo le dije que lo iba a llevar a la casa, en el transcurso de la subida al CAI Vista Hermosa, la verdad mi preocupación fue fuerte, unos 100 metros antes de llegar a la CAI veo que mi panel se estaba incendiando, lo primero que hago es coger mi radio reportar a la central que mi panel se está incendiando lo que voy a hacer es abrir la puerta, porque yo no voy a dejar que se me incinere ningún persona que estaba ahí porque ellos en si no están detenidos sino se llevan a la UPJ para cuidarles su dignidad y su protección porque estaban a las 3 de la mañana en un sector que es muy vulnerable que es ciudad Bolívar en el Lucero entonces allá se recogen las personas es por ese motivo. Veo la incineración lo primero que hago como 70 metros de llegar al CAI frenar duro y mi preocupación fue ellos, que ninguno de ellos se me fuera a incinerar, abro la puerta, lo único que hice fue abrir la puerta porque la compuerta es una puerta amortiguada ella abre solo hacia arriba y lo primero que fui a buscar mi extinguidor del carro, de ahí me acuerdo que llegaron baldes y extinguidor mis compañeros pero de ahí no sé nada mas de los hechos ocurridos con el señor Marco Antonio Rodríguez Soto en el cual la panel no quedó toda incinerada si no quedó en la parte de atrás quemadita yo aquí tengo las fotos pero no quedó totalmente incinerada lo único que si me acuerdo doctora es que yo si frené muy duro porque la preocupación mía era ellos que hasta el carro, me tocó pararlo y que me lo recogieran y jalaran porque en ese momento el carro se le toteó la guaya de mano, yo abrí la puerta y ellos salieron corriendo, si vi alguna persona que se cayó pero no vi quien fue el que se cayó, en ningún momento vi a un compañero mío a Marco Antonio Rodríguez Soto que le hayan pegado, así como lo dice el en un derecho de petición el día 25 de octubre de 2011, en el punto 9 donde dice que "un policía, en su chaqueta de policía se identificaba con el numero 172240 me golpea con el casco en la cara y me rompe 4 dientes y produce una fractura de tabique" él ya está ahí individualizando la persona en ese momento que se baja de la moto y la verdad yo en el momento vi que persona se bajó de la moto ni nada porque mi preocupación era el carro que no se fuera a incinerar, entonces hacen el respectivo documento, para el numero de chaqueta que él dice 172240 donde él dice que un policía se baja de su moto con un casco lo golpea y le tumba los 4 dientes y el tabique. Otra cosa que le iba a decir es que primero que todo yo no uso casco ni traigo casco en la panel, no soy conductor de fórmula 1 para tener casco de protección, pero yo en ningún momento llevaba casco a mí lo que me importó fue ellos y sus hermanos y el señor qué iba que no se me fuera a quemar ninguno, (...) la camioneta fue el número 170575. La verdad yo como conductor de la UPJ, a mí me los entregan ya registrados es decir, que a ellos los requisan en ese momento, yo a él lo registré y él me dijo agente déjeme ir y yo le insistía que no que yo quiero acompañar a mis primos, yo se lo dije a el que lo llevaba a su casa y él se subió, pero pasó ese momento las cosas que pasaron, no sé si fue un corto o si fue una mechera que ellos intentaron incendiar la camioneta porque cuando se apagó todo pues se encontró una mechera ahí, pero pues no sé si fue un corto o fue la mechera que ellos incineraron la camioneta. El señor él dice que fue al CAI Lucero como a las 5 de la mañana donde estaba con su esposa con sus hermanos, me llama mi sargento Mosquera y él me dice ellos estaban ahí haciéndole tratándolos mal y toda esa vaina, de ahí no sé nada más porque la preocupación mía fue la camioneta (...). PREGUNTADO: Informe a la audiencia el día 3 de abril de 2011, fecha en la cual usted se trasladó al CAI Lucero a recoger unas personas detenidas para trasladarlas a la UPJ, infórmenos si dentro de las personas detenidas que usted estaba recogiendo estaba como detenido el señor Marco Antonio Rodríguez Soto o eran otras personas diferentes. CONTESTADO: No señora eran otras personas diferentes, eran los hermanos de él, en el momento se me acerca y me pide un favor y yo honorablemente le digo a él que se suba a la camioneta para que el mantuviera a sus hermanos calmados de los que estaba pasando

en el instante no sé qué patrulla policial los recogió, él no estaba en el CAI él estaba afuera, entonces yo lo recogí y lo subí a la panel porque él me pidió fue un favor. (...)

PREGUNTADO: Informe a la audiencia cuando usted se acercó al CAI Lucero a recoger a los detenidos, si estos se encontraban a las afueras del CAI o al interior del CAI, en un calabozo en un cuartico, en donde usted los encontró. CONTESTADO: Los dos hermanos de ellos estaban ahí dentro del CAI y él estaba afuera. PREGUNTADO: Como usted lo acaba de manifestar, infórmenos si dentro de los procedimientos de la policía nacional y especialmente la policía metropolitana se encuentra la autorización para que un agente de policía pueda trasladar dentro de la panel a una persona que no se encuentre detenida. CONTESTADO: Si claro para salvaguardarle la vida al señor él me está pidiendo el favor de que lo deje subir con sus hermanos para que no siguieran teniendo el problema y a él yo sé lo dije que yo lo iba a llevar a la casa para salvaguardarle la vida que no le fuera a pasar nada a las 3 de la mañana.

PREGUNTADO: Dentro del procedimiento que ustedes tienen que realizar para conducir a las personas detenidas se encuentra la autorización para trasladar a una persona que no se encuentra detenida. CONTESTADO: Le insisto, él no estaba en ningún momento detenido, él me está pidiendo a mí un favor para llevarlo a la casa, los dos hermanos de él tampoco estaban detenidos ellos se llevaban a la UPJ (Unidad Permanente de Justicia) donde eso está autorizado aquí en Bogotá para proteger y salvaguardar las personas que se encuentran las personas a esa hora 2 - 3 de la mañana. No sé ni porque motivo la patrulla que los cogió a ellos estaban ahí en el CAI. PREGUNTADO: Infórmenos si una vez superado el acontecimiento del incendio de la patrulla o cuando se abrieron las puertas o cuando se estaban echando agua, en fin, usted observó que alguna de las personas que usted trasladaba tuviera alguna lesión, alguna contusión, usted como observó a las personas que estaba trasladando. CONTESTADO: Cuando yo los conducí ninguno de ellos tenía lesiones en el momento, lo que digo fue que yo en el instante frené totalmente duro abrí la puerta, lo único que vi fue que ellos cayeron al piso de ahí no me acuerdo más porque la preocupación mía era coger el extinguidor y apagar el incendio. No los observé que estuvieran en malas condiciones físicas. PREGUNTADO: En diligencia dentro del proceso de Justicia Penal Militar usted manifestó: "pude apagar el fuego con este extintor entonces vi una personas que estaba sangrando en la cara" en el folio 294 usted manifiesta "me acuerdo que estaba con la cara ensangrentada no vi más lesiones" usted estaba haciendo referencia al señor Marco Antonio Rodríguez Soto, infórmenos entonces precisamente si, si encontró que el señor Marco Antonio Rodríguez Soto tenía una lesión o se encontraba herido o no. CONTESTADO: Doctora lo que puedo decir es que vi no más una persona no puedo decir si fue el, si fue el otro porque las características de ellos eran similares a la estatura y todo no sé si era el o era un hermano u otra persona. (...)

PREGUNTADO: Después de que se superó el inconveniente que pasó con las personas que usted trasladaba en la panel. CONTESTADO: Yo le abrí la puerta y ellos se fueron, de ahí yo no los volví a ver más, yo los vi que se cayeron y todo pero la preocupación mía era traer agua que no se me fuera a seguir incendiando la panel porque la panel ya se estaba quemando hacia dentro, eso fue lo único que yo pude hacer. (...)

PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho si sabe quién fue la persona que llegó en la moto al momento en que se estaba incinerando la patrulla a la que usted hizo alusión en el transcurso de esta diligencia. CONTESTADO: No Doctora, en el momento tanta gente que llegó a ayudarme a pagar el incendio, llegaron tantas motos que la verdad no vi el número de la moto así como lo dice el que se baja un patrullero y con su casco lo agrede no lo vi. PREGUNTADO: Infórmele al despacho si dentro de los policiales que llegaron al sitio donde usted alcanzó a llegar y donde quedó estacionada la patrulla que se estaba incinerando llegó el sargento Manuel Rumaña Hurtado. CONTESTADO: Si señora él llegó, pero llegó, póngale entre 3 o 4 minutos que pasó eso, porque yo ya había terminado de apagar la panel en la parte de atrás. PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho si le consta si sabe o si vio, que alguno de los policiales haya agredido físicamente al señor Marco Antonio Rodríguez Soto CONTESTADO: No señora en ningún momento vi que nadie le hubiera lastimado o pegado o lesionado al señor Marco Antonio Rodríguez Soto PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho Luego de que usted frenó la patrulla en que los retenidos para ser conducidos a la UPJ que tiempo pasó cuando usted vio que los retenidos junto con el señor Marco Antonio Rodríguez Soto salían corriendo. CONTESTADO: Eso fue en cuestiones de segundos porque en su carro lo primero que hace es frenar rápido y si hay personas adentro mirar como las puede abrir para que salgan, pero eso fue en cuestión de segundos, (...) en el momento en que yo abrí la compuerta y me fui a sacar el extinguidor a la parte de adelante que lo tengo, entonces abrí la puerta y lo que hice fue devolverme para sacar mío extinguidor (...) en ese momento yo no me di de cuenta si estaban ahí o no, lo único que sé es que ellos se cayeron pero no me acuerdo nada más yo la preocupación mía era apagar. PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho si usted se percató en el momento en

que ya estaba controlado el fuego de la patrulla si entre el señor Marco Antonio Rodríguez Soto y el Sargento Manuel Rumaña Hurtado se hubiese presentado algún intercambio de palabras, inconvenientes o que se hayan agredido de palabra. CONATESTADO: Doctora en ningún momento vi eso porque eso estaba como a 50, metros del CAI, yo estaba ahí prácticamente con la panel, porque a la panel se le dañó el freno y yo estaba ahí esperando prácticamente que me recogieran la panel, pero en ningún momento vi que mi sargento estuviera agrediendo o el señor Marco Antonio estuviera agrediendo o tratándose mal."

Respecto de los interrogatorios de los policiales Andrés Fernando Montes Jaramillo, Álvaro Gómez y Gilberto Ávila Reyes, recepcionados en el transcurso de la etapa probatoria de este proceso, manifestaron no tener conocimiento de los hechos por cuanto no estuvieron presentes en el lugar de los hechos, solo hacen referencia a que se enteraron de los hechos por los mismos comentarios de sus compañeros, pero no fueron testigos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, en consecuencia el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a dichos interrogatorios.

De los anteriores testimonios e interrogatorios se puede establecer que, en resumen las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos, ocurrieron en la madrugada del 3 de abril de 2011, se encontraban tomando en una cigarrería los hermanos Darío y Álvaro Rodríguez Soto, quienes fueron aprendidos por la policía nacional porque se encontraban en una riña y fueron conducidos al CAI Lucero, lugar a donde llegó su hermano Marco Antonio Rodríguez Soto para intervenir por sus hermanos Darío y Álvaro Rodríguez Soto, quienes iban a ser trasladados a la Unidad Permanente de Justicia en adelante UPJ, en compañía de otra persona de quien indican los hermanos Rodríguez Soto se trataba de un indigente.

Nótese que los hermanos Darío y Álvaro Rodríguez Soto iban a ser trasladados a la UPJ, y el señor Marco Antonio Rodríguez Soto, decidió subirse a la panel para acompañar a sus hermanos tal y como él lo manifiesta en la ampliación de declaración visible a folio 155 del cuaderno uno (1) e igualmente el patrullero Henry Acosta indica en su interrogatorio que accedió a que el señor Marco Antonio se subiera a la panel para acompañar y calmar a sus hermanos, situación de la cual se establece que el señor Marco Antonio no se encontraba detenido, también manifiesta que dentro de los procedimientos de la Policía Nacional está autorizada para trasladar dentro de una panel a una persona que no se encuentre detenida con el fin de garantizar y salvaguardar la vida de la persona, situación que en el caso que nos ocupa no sucedió, pues en la descripción de los hechos narrada por los testigos e interrogados, coinciden en que cuando se dirigían del CAI Lucero al CAI Vista Hermosa, el vehículo (panel) en el que eran transportados se presentó un incendio, sin que se haya podido determinar cuál fue la persona o motivo que provocó dicha conflagración, en la medida que el policial Acosta Galindo Henry indica que no sabe que pudo haber pasado si fue provocado por las personas que llevaba o por causas de un corto circuito del vehículo,

lo cierto es que al interior del vehículo se presentó una conflagración, situación que obligó al patrullero a frenar bruscamente la panel.

Por otro lado, los hermanos Rodríguez Soto en su declaración indican que cuando abrieron la puerta de la panel cayeron al suelo, como también lo indica el patrullero Henry Acosta Galindo que iba conduciendo el vehículo, quien además señala en la diligencia de indagatoria rendida ante el Juzgado 189 de Instrucción Penal Militar el 14 de noviembre de 2014, lo siguiente:

*"**PREGUNTADO:** Diga al Despacho como era el estado físico y anímico del señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ al momento de llegar al CAI LUCERO. **CONTESTO:** Lo vi en un estado normal y se veía bien físicamente al momento de llegar al CAI y es la persona que me solicitó calmar a sus familiares (los dos hermanos). **PREGUNTADO:** Diga al Despacho como observó físicamente a el señor MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ en el momento en los cuales se estaba incendiando la patrulla y usted los dejó salir de la misma. **CONTESTÓ:** Él es el que vi que estaba con la cara ensangrentada, no le vi más lesiones. (...)"*

Por otro lado en la versión libre rendida ante el juzgado 189 de Instrucción Penal Militar el Sargento Manuel Esteban Rumaña Hurtado, manifestó lo siguiente:

*PREGUNTADO: Se observa dictamen médico legal de lesiones en donde se observa lesiones a nivel de cavidad oral y pérdida dental, como se puede haber ocasionado estas lesiones. **CONTESTO:** pudo haber sido en el momento en que se lanzaron del vehículo en forma brusca pudo haber sido contra el pavimento, porque cuando se acercaron al CAI después de las 04 o 05:00 horas, lo que se les miraba era raspaduras en la cara.(...)"*

En el libelo de la demanda se manifiesta que el patrullero Acosta Galindo cuando paró la panel en el CAI Vista Hermosa, solicitó ayuda en el CAI Lucero porque se presentaba un incendio en el vehículo, que al percatarse que el vehículo estaba en llamas y los detenidos estaban atrapados abrió la puerta trasera del vehículo; sitio al cual llegó el sargento Manuel Rumaña Hurtado y el patrullero Álvaro Gómez Montenegro con extintores; que cuando los detenidos se disponían a bajar del vehículo, el sargento los golpea con el extintor por la espalda, cayendo los detenidos al piso y fue ahí donde los policiales Henry Acosta Galindo, Manuel Rumaña Hurtado y alvaro Gomez Montenegro, empezaron a golpear a todos los detenidos que se encontraban en el piso, que el señor Marco Antonio se logró escapar de los policiales y salió corriendo hacia el CAI Vista Hermosa.

Igualmente señala que llegó a dar apoyo el grupo EMCAR, el cual acorraló al señor Marco Antonio Rodríguez Soto, lo amenazó con los demás y lo condujeron al citado CAI donde varios policías lo empujaron contra la pared y lo golpearon, que el señor Rodríguez Soto se defendió trató de quitarse los policías de encima, sin embargo cuando logró retirarse el sargento Manuel Rumaña con su casco de dotación golpeó su rostro, quedando aturdido y sintió la boca llena de sangre, instante en que los policiales se asustaron, lo soltaron y se retiraron e igualmente Darío Rodríguez Soto.

Conforme a lo expuesto y a las pruebas recolectadas se tiene:

Que efectivamente el señor Marco Antonio Rodríguez Soto y sus hermanos fueron conducidos en una panel de la institución policial, desde el CAI del Lucero conducida por el patrullero Henry Acosta Galindo, con destino a la UPJ, sin embargo dicho vehículo no se dirigió directamente hacia dicha unidad, porque al parecer debían recoger a otras personas en el CAI Vista Hermosa que también debían ser conducidos a la UPJ, que llegando a dicho CAI se presentó un incendio dentro del vehículo, de lo cual se desconoce la causa que lo originó.

Respecto al estado físico del Señor Marco Antonio Rodríguez Soto, cuando se subió al vehículo, indica el conductor del mismo patrullero Henry Acosta Galindo que el demandante estaba en buenas condiciones pero cuando llegaron al CAI Vista Hermosa lo vió con la cara ensangrentada.

De otra parte, si bien los policiales Manuel Rumaña Hurtado, Henry Acosta Galindo y Álvaro Gómez Montenegro, en sus testimonios, versión libre o indagatoria rendidos ante la justicia penal y en este juzgado judicial, negaron haber golpeado a los hermanos Rodríguez Soto y mucho menos al señor Marco Antonio Rodríguez Soto, de las diferentes diligencias que rindieron surgen incongruencias en sus dichos en relación a la ocurrencia de los hechos relatados en la demanda y específicamente en cuanto a la causa que originó los lesiones del señor Marco Antonio Rodríguez Soto, sin embargo son coincidentes en señalar que el señor en mención, desde el momento de ser trasladado desde el CAI del Lucero al CAI Vista Hermosa se encontraba en buenas condiciones de salud, indicando el patrullero Acosta que luego lo vió con la cara ensangrentada, y el policial Manuel Estaban Rumaña Hurtado en el interrogatorio de parte recibido por el Despacho manifiesta que luego de superado el problema o impase del incendio de la panel el señor Marco Antonio Rodríguez Soto se le acercó y le dice que había salido lesionado en el procedimiento, indicando que no vio ningún policial agrediéndolo.

Los testimonios de los hermanos Darío y Álvaro Rodríguez Soto, son precisos en señalar como ocurrieron los hechos donde resultó lesionado su hermano, el señor Marco Antonio Rodríguez Soto, asegurando que cuando llegaron al CAI Vista Hermosa fueron agredidos físicamente por un grupo de policiales, que a ellos les causaron rasguños pero a su hermano le golpearon el rostro, causándole, la pérdida de los dientes (incisivos centrales), testimonios a los cuales el Despacho, conforme a las reglas de la sana crítica, les otorga valor probatorio como quiera que sus dichos se encuentran respaldados con el examen practicado al señor Marco Antonio Rodríguez Soto por el Instituto de Medicina

Legal e incluso en las versiones libres y en los interrogatorios de parte rendidos ante este Despacho por los policiales Acosta Galindo y Rumaña Hurtado en los que él primero de los nombrados asevera que el estado físico del señor Marco Antonio Rodríguez Soto al momento en que se subió a la panel que él conducía, este se encontraba en buenas condiciones de salud pero ya en el CAI Vista Hermosa lo vio con la cara ensangrentada.

Por su parte el sargento Rumaña Hurtado señala que luego de solucionar el problema o impase de la panel, el aquí demandante se le acercó manifestándole que había salido lesionado en el procedimiento, con lo cual concluye el Despacho que evidentemente el señor Marco Antonio Rodríguez Soto sufrió lesiones en su integridad física cuando estuvo en poder de los policiales en el CAI Vista Hermosa.

En gracia de discusión igualmente se encuentra demostrado con los interrogatorios de parte y versión libre, rendidos por los policiales Acosta Galindo y Rumaña Hurtado, en cuanto a las causas de las lesiones sufridas por el señor Marco Antonio Rodríguez Soto, que estas posiblemente fueron causadas cuando el conductor de la panel en que eran transportados y conducidos del CAI el Lucero a la UPJ, cuando evidenció que la misma se estaba incendiando, a 70 mts antes de llegar al CAI Vista Hermosa procede a frenar duro y al abrir la puerta ellos salieron corriendo, viendo una persona que se cayó al piso, igualmente mas adelante señala *"...yo en el instante frené totalmente duro, abrí la puerta, lo único que vi fue que ellos se cayeron al piso..."* (fl. 31 de esta providencia)

Igualmente el Sargento Manuel Esteban Rumaña Hurtado, manifiesta que las lesiones del señor Marco Antonio Rodríguez Soto, pudieron haber surgido cuando los hermanos Rodríguez Soto se lanzaron del vehículo y pudo haber sido contra el pavimento, por lo que se repite, que indudablemente el señor Marco Antonio resultó lesionado en dicho procedimiento y como consecuencia de ello la fractura de coronas de incisivos centrales y lateral superior derecho.

De todo la anterior, lleva a concluir a este Despacho judicial que estando los hermanos Rodríguez Soto en el CAI del Lucero y cuando se subieron a la panel para ser conducidos al CAI de Vista Hermosa, para recoger a otra persona, estaban en perfectas condiciones físicas por lo que para esta juzgadora es claro que el señor Marco Antonio Rodríguez Soto, resultó lesionado en dicho traslado, encontrándose bajo el cuidado y custodia de la Policía Nacional, en consecuencia esta deberá responder por el daño causado al precitado señor.

Ahora bien, para el Despacho no es de recibo la argumentación expuesta por la entidad demandada, en torno a la existencia de un hecho de un tercero, comoquiera que el material probatorio que obra en el expediente no arroja la información suficiente para concluir, con

la fuerza de convicción necesaria, que haya sido la participación de un tercero, toda vez que no se encuentran probadas tales circunstancias en el proceso; por el contrario, lo dicho por los testigos presenciales da cuenta de que, la lesión ocurrió estando bajo la custodia y cuidado de la policía nacional, sin que se haya podido establecer la actuación de un tercero.

De modo que, las lesiones sufridas por el señor Marco Antonio Rodríguez Soto son imputables a la Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional porque fueron la concreción de una falla del servicio consistente en la omisión del deber de protección y seguridad en la integridad del señor en mención ya que la Fuerza Pública está instituida para la salvaguarda y protección de la vida, seguridad, bienes y honra de los ciudadanos para mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de sus deberes (art. 2 y 218 C.N.).

4. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Se procede a la liquidación de los perjuicios, según la forma solicitada en la demanda, así:

➤ PERJUICIOS MORALES – VÍCTIMA DIRECTA.

Esta clase de perjuicio ha sido definido como el dolor, la tristeza o la angustia de las facultades físicas sufridas por quien ha padecido un daño antijurídico, por tanto la indemnización que se reconoce **tiene una función básicamente satisfactoria** y no reparatoria del daño causado, y en esta medida le corresponde al juez tasar la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las circunstancias, naturaleza, gravedad del daño antijurídico padecido, todo ello conforme a los criterios plasmados por la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo.

A través de sentencias de unificación, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁹ fijó los toques indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales (daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucionales y convencionales protegidos), estableciendo los nuevos parámetros para fallar estos asuntos, según los 5 niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así:

“Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

⁹ Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E).

Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.

Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto dge 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros.

Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

(...)

En cuanto al reconocimiento de perjuicios morales en caso de lesiones personales, además del nivel de cercanía se tuvo en cuenta la gravedad o levedad de la lesión, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el caso que nos ocupa, vemos que como prueba del daño ocasionado al señor Marco Antonio Rodríguez Soto ocurrido el 3 de abril de 2011, se aportaron los informes periciales de clínica forense realizado el 03 de abril de 2011 y 27 de julio de 2011 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los que se determinó que el señor en mención presentó fractura de incisivos centrales y lateral superior derecho dejando deformidad física que afecta el rostro.

Por otro lado el dictamen pericial emitido por el odontólogo Jorge Enrique Riveros Ortiz quien indica que "Es evidente que el paciente demandante recibió un trauma facial, que le causo la fractura de las coronas (en unos con mayor proporción anatómica que otros)..." (fl. 475 c. 2), y más adelante indica que "el demandante pierde parte de las estructuras dentales de las cuatro piezas dentales, correspondientes a los cuatro (4) incisivos superiores sin que a la fecha haya presentado movilidad dentaria y perdida de la estructura ósea."

Igualmente el Psicólogo Forense Belisario Valbuena Trujillo en su informe de entrevista y valoración psicológica forense practicada al señor Marco Antonio Rodríguez Soto, concluyó lo siguiente:

"MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SOTO presenta sintomatología propia de un Trastorno de Estrés Postraumático (TEP) que por su prevalencia superior a tres (3) meses se cataloga como crónico¹⁰. Situaciones que configuran un DAÑO PSÍQUICO GRAVE que ha comprometido su salud mental, auto estima, autoconcepto y el deterioro de sus relaciones interpersonales.

El informe pericial de clínica forense del 27 de julio de 2011¹¹, en sus conclusiones da fe de una "Deformidad física que afecta el rostro de carácter a definir al termino de todo tratamiento por ortopedia", situación que bajo el parámetro científico de la dupla cuerpo-mente tiene también unas secuelas psíquicas que fueron descritas en el párrafo anterior" (subraya el Despacho).

Las anteriores conclusiones a las que llegan los informes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y los peritos referenciados, permite concluir a esta juzgadora que las fracturas generadas en los incisivos centrales del demandante, le generó un perjuicio moral e igualmente le genera un daño psíquico, como quiera que al no contar con sus dientes centrales le produce congoja, dolor y tristeza por la lesión física sufrida en su rostro.

En consecuencia, en la medida que no se allegó al plenario prueba alguna, que permita establecer porcentaje del daño causado al demandante; de conformidad con los parámetros jurisprudenciales anteriormente señalados, esta falladora con fundamento en el *arbitrio juris*, condenará a la entidad demandada a pagar al señor Marco Antonio Rodríguez Soto, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otro lado, encuentra el Despacho que en la demanda se solicitan perjuicios morales para el núcleo familiar del señor Marco Antonio Rodríguez Soto, si bien es cierto se allega registros civiles de los menores Kevin Santiago, Brayan Stiben y Johan Sebastián Rodríguez Ramírez (fls. 15-17 c.p.), de donde se colige que son hijos del aquí demandante, también lo es que en el poder otorgado a la doctora Margarita Suarez Tirado, no se establece que el señor Rodríguez Soto otorgue el poder en nombre y representación de los menores, como tampoco se relacionan en el introductorio de la demanda para iniciar la presente acción, razón por la cual el presente medio de control se admitió teniendo únicamente como demandante al señor Marco Antonio Rodríguez Soto, en consecuencia no abra lugar a indemnización alguna por perjuicios morales al núcleo familiar del aquí demandante.

➤ PERJUICIOS MATERIALES

¹⁰ Según los criterios del DSM-IV para F43.1, pag. 436.

¹¹ Que consta de un folio y esta firmado por el Dr. ALFONSO DUSSAN RIVERA

La noción de los perjuicios materiales se encuentra determinados en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor dice:

*“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por **lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento**”.* (Negrilla del juzgado).

El lucro cesante corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que el lucro cesante, para que proceda su indemnización, **debe ser cierto**, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. Es decir que el perjuicio indemnizable **puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético.**

De manera que para que el perjuicio se considere existente debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública.

No obstante, como se señaló anteriormente el daño material debe estimarse con base en elementos de prueba que permitan acreditar un perjuicio cierto; empero al expediente no se arrió prueba idónea que determine la pérdida de la capacidad laboral del señor Marco Antonio Rodríguez Soto como consecuencia de la lesión sufrida el 3 de abril de 2011, pues las secuelas médico legales dictaminadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica URI centro – Paloquemao, al señor Marco Antonio Rodríguez Soto, justifican la incapacidad médica concedida, es decir, que no se puede tener certeza de la pérdida actual de la capacidad laboral del lesionado directo, máxime cuando tampoco se allegó al expediente la historia clínica que acredite las cirugías o tratamientos a las que haya sido sometido el precitado señor.

En consecuencia en la medida que los perjuicios materiales como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral no se encuentran debidamente acreditados en el expediente, el Despacho negará las pretensiones por este aspecto, para el lesionado.

5. DE LA CONDENA EN COSTAS

El numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., señala que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

Como en el presente proceso no se encuentra demostrada tal situación, no se accederá a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- Declarar administrativamente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, de los perjuicios causados al señor Marco Antonio Rodríguez Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 80.122.301 como consecuencia de las lesiones sufridas el 3 de abril de 2011, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, **condenar** a la Nación – **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** a pagar al señor Marco Antonio Rodríguez Soto por concepto de **perjuicios morales**, la suma de sesenta (60) salarios mínimos mensuales vigentes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

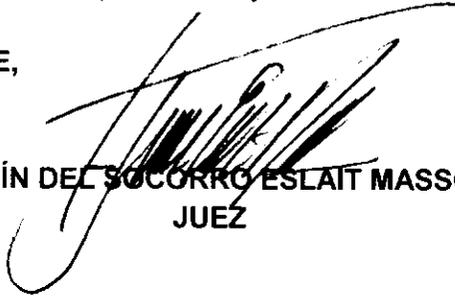
QUINTO.- Ordénese a la entidad condenada dar aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y/o artículo 295 del C.G.P., según corresponda.

SEPTIMO.- Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría del Juzgado, expídanse las copias auténticas con constancia de ejecutoria al apoderado de la parte demandante, al Ministerio Público, y a la entidad demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y numeral 2º del artículo 114 del C.G.P y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 1995.

OCTAVO.- Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si hubiere lugar a ello y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

